



**A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**Dña. Tania Sánchez Melero**, Diputada del Grupo Parlamentario de Más Madrid, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar en folios adjuntos **ENMIENDAS al Proyecto de Ley PL 18/2022 RGEP 18381, cuyo tenor literal es: Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.**

Madrid, 28 de septiembre de 2022.



Dña. Mónica García  
Portavoz.



Dña Tania Sánchez  
Diputada.

### **ENMIENDA Nº 1. A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**De modificación** Se Modifica el párrafo tercero del apartado III de la exposición de motivos que quedaría redactado como sigue:

*“La presente ley no puede ignorar las opiniones y recomendaciones que los y las niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid han realizado a través de los canales de participación y las consultas públicas, puesto que son ellos y ellas las protagonistas de esta ley. A este respecto, nos hacemos eco de su voluntad de ser nombrados en los textos legales como infancia o adolescencia y será el término preferentemente utilizado por la ley, si bien, en los casos que la lógica del texto no lo permita se utilizarán niños y niñas u otros similares tratando en todo caso de ser inclusivos y no ofensivos, huyendo por tanto del término “menores” siendo en todo caso utilizado la fórmula “menore de edad”.*”

### **ENMIENDA Nº 2. A TODO EL TEXTO DE LA LEY.**

**De modificación** Se sustituirá, en todo el texto de la ley la expresión “los niños” por la expresión “la infancia y la adolescencia”

### **ENMIENDA Nº 3. A TODO EL TEXTO DE LA LEY.**

**De modificación** Se sustituirá, en todo el texto de la ley la expresión “el niño” por la expresión “la persona menor de edad” o en su defecto “el niño y la niña”

### **ENMIENDA Nº 4. A TODO EL TEXTO DE LA LEY.**

**De modificación** Se sustituirá, en todo el texto de la ley las expresiones “menor” o “el menor” por la expresión “la persona menor de edad” o en su defecto “el niño y la niña”

### **ENMIENDA Nº 5. A TODO EL TEXTO DE LA LEY.**

**De modificación** se sustituirá, en todo el texto de la ley las expresiones “padre, tutor o guardador” así como su formulación en plural, y aquellas otras de similar contenido por la expresión “el padre, la madre o la persona que ostente la guarda y/o tutela”.

### **ENMIENDA Nº 6. A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**De adición.** Se añade al final del apartado II de la exposición de motivos el siguiente texto:

*“Las niñas, por su edad y género, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente, por el hecho de ser niñas, y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que sólo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.”*

#### **ENMIENDA Nº 7. AL TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO 1.**

**De modificación.** *Se modifica el redactado del punto 1 con el siguiente tenor:*

“1. La presente ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños y niñas que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niños y niñas, a los efectos de esta ley, tal como señala el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño y la niña, toda persona menor de dieciocho años de edad.”

#### **ENMIENDA Nº 8. AL TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO 2.**

**De modificación** *Se modifica el apartado 2 del artículo 2 con el siguiente tenor:*

“ 2. También son de aplicación a los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias en los que esta ley lo prevea.”

#### **ENMIENDA Nº 9. AL TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO 2.**

**De modificación** *Se modifica el apartado e en los siguientes términos:*

“e) La identificación, definición de funciones y regulación de los órganos de atención y garantía de derechos de la infancia.”

#### **ENMIENDA Nº 10. AL TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO 3.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 3 que queda redactado con el siguiente tenor:*

##### **“3. Principios rectores de la actuación administrativa con infancia y adolescencia.**

Sin perjuicio de la debida aplicación de los principios generales de la actuación administrativa, así como el respeto a los derechos de las personas interesadas y la ciudadanía que recoge la ley 39/2015 de 30 de octubre, así como los principios generales

de las leyes estatales en materia de infancia y adolescencia, son principios rectores de la actuación de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, en su relación con la infancia y la adolescencia los siguientes:

a) La primacía del interés superior del niño y la niña, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, tanto en el ámbito público como privado, en todas las políticas públicas, acciones, y decisiones que les concierne individual o colectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero. “

b) La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, oídos y escuchados, sin discriminación alguna por edad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial, de mediación o de intervención social, educativa, o sanitaria. Especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, las personas adultas, especialmente sus padres, madres, o personas e instituciones que ostente su guarda o tutela, y muy especialmente las administraciones públicas, deben ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y garantizar que se expresa y oye su opinión, de manera directa o mediante representante apropiado. El acceso a este derecho deberá ser garantizado sin mediar autorización o consentimiento de sus padres, madres o personas o instituciones que ejerzan la guarda o tutela, poniendo a disposición de las niñas, niños y adolescentes los medios técnicos y profesionales necesarios y adecuados a sus condiciones personales, para que su opinión sea expresada, oída y escuchada. En contextos de violencia contra ellos, se llevará a cabo por profesionales especialistas en las condiciones necesarias para asegurar su protección y no revictimización.

c) El reconocimiento del derecho de la infancia y la adolescencia a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas adoptadas por las instituciones de la Comunidad de Madrid que les afecten, para lo cual, las administraciones adaptarán el lenguaje, la forma y los mecanismos de participación para garantizar la efectiva participación de toda persona menor de edad interesada.

d) La garantía del derecho de la infancia y la adolescencia a crecer en familia, priorizando la adopción de medidas y decisiones que garanticen la permanencia en con la familia de origen, prestando para ello los apoyos y acompañamientos necesarios. Cuando el interés superior del menor justifique medidas alternativas de protección se priorizarán las familiares frente a las residenciales, las consensuadas frente a las impuestas, y de la duración justa

para garantizar la protección y estabilidad necesaria de acuerdo a su situación familiar, su edad y circunstancias personales.

e) La eficacia y la agilidad en la toma de decisiones que afecten a la infancia y la adolescencia, que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto en esta etapa del paso del tiempo sin soluciones a situaciones de riesgo y desprotección adecuadas y estables. Se preverán para ello procedimientos acordes con los principios de economía procedimental sin renunciar por ello al respeto a los derechos de las personas interesadas en el procedimiento y la transparencia. Así mismo, se pondrán todos los medios necesarios a disposición de los sistemas de protección para garantizar el cumplimiento de los plazos de resolución de expedientes.

f) La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia individual y la estructural contra la infancia y la adolescencia, incluyendo la autoinflingida, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo e inclusivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias, tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

g) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños, niñas y adolescentes con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, barrio de residencia, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al niño o a su familia. Para garantizar la protección frente a cualquier tipo de discriminación, y de los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, capacitismo y disfobia, homofóbico o transfóbico, y por razón de edad o discapacidad, o cualquier otra circunstancia personal o social. Para la erradicación de la discriminación, se deberá entender el odio como factor de la violencia y atender a su carácter interseccional cuando los niños, niñas y adolescentes que la sufren pertenecen a varios colectivos discriminados.

h) La planificación de la intervención de las Administraciones Públicas en el ámbito de la atención y protección de la infancia y la adolescencia estableciendo claramente objetivos, indicadores y actuaciones de carácter integral, transversal y universal y posibilitando y fomentando espacios de cooperación administrativa. Así como la evaluación periódica y permanente de dicha planificación y el compromiso de las administraciones de la Comunidad de Madrid por promover la participación de la infancia y la adolescencia en todo

el proceso planificador, garantizando el cumplimiento de los derechos y principios de la regulación del acceso a la información, transparencia y buen gobierno.

l) La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en relación con la actuación administrativa, que se realizará observando el máximo respeto a los derechos de la ciudadanía y las personas interesadas que se recogen en la ley 39/2015 de 30 de octubre, y que asisten a la infancia, la adolescencia y sus familias en cualquier procedimiento administrativo.

j) El carácter subsidiario o complementario de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección a la infancia y la adolescencia respecto de las de las personas cuidadoras a las que corresponda la obligación de asegurar las condiciones de vida necesaria para el desarrollo integral y armónico.

k) La prioridad presupuestaria de las políticas y actuaciones en relación con la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, especialmente de los programas y ayudas destinados a la intervención en riesgo y desamparo, cuyos créditos presupuestarios tendrán la consideración de crédito ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria. El presupuesto destinado a políticas de infancia y adolescencia será suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.

l) La garantía de la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, entendiéndose por tales, entre otros, los niños, niñas y adolescentes que han llegado solos y solas a España y aquellos que se encuentran privados de su entorno familiar, y que por estas razones se encuentran residiendo bajo la guarda y/o tutela de una Entidad Pública de Protección, así como los niños, niñas y adolescentes posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata. ”

#### **ENMIENDA Nº 11. AL TÍTULO I.**

**Modificación.** *Sustituir en el título del capítulo "los niños" por "la infancia y la adolescencia".*

#### **ENMIENDA Nº 12. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULOS 4, 5, 6.**

**Modificación.** *En los tres artículos, en todos los lugares donde dice "niño" debería decir "infancia y adolescencia".*

#### **ENMIENDA Nº 13. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 7.**

**Modificación.** *Se modifica el redactado del artículo 7 con el siguiente tenor:*

**“Artículo 7. Derecho a la identidad.**

1. La Comunidad de Madrid velará, en los términos establecidos por la legislación estatal, por el respeto al derecho de infancia y la adolescencia a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite, así mismo, de acuerdo con la ley 2/2016, garantizará el reconocimiento de la identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

2. Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de las personas recién nacidas y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo establecido en la legislación estatal y con independencia de la situación administrativa de la madre.

3. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a la infancia y adolescencia que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de su padre y madre, así como la historia clínica y social propia y de su familia. En lo referente a los motivos de la separación quedan condicionados a la voluntad de quienes han de exponerlos; de manera que, al llegar a la mayoría de edad, o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable. La administración y las familias acogedoras o adoptivas deberán facilitar la información necesaria y adaptada para que la infancia y la adolescencia separada de su familia de origen puedan ejercer el derecho a la identidad en los términos legalmente establecidos.

4. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de los niños y niñas migrantes, especialmente si han solicitado protección internacional. En particular, se tomarán las medidas necesarias para documentar lo antes posible a los niños que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores y para determinar su minoría o mayoría de edad con todas las garantías, mediante métodos no invasivos y respetuosos con su integridad y sus derechos, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado. Presumiendo en todo caso la minoría de edad hasta que se demuestre su edad mediante pruebas objetivas y no invasivas ni denigrantes.

#### **ENMIENDA Nº 14. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 8 a 11.**

**Modificación.** *Se sustituye en los artículos 8 a 11 el término “los niños” por “la infancia y la adolescencia” y el término “menores” por “niño, niña o adolescente”.*

### **ENMIENDA Nº15. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 8.**

**Adición.** *Se modifica el título, y el texto actual del artículo pasa a ser el apartado 1, a continuación del cual se añaden los siguientes apartados:*

#### **“Artículo 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en familia.**

2. Cuando deba acordarse la separación de su familia de origen, se valorará como primera opción la asunción de guarda por parte de la familia extensa , y se procurará trabajar la reunificación familiar si se dieran las circunstancias favorables para ello.

3. Siempre que no sea contrario a su interés superior, se preservará el vínculo y las relaciones con la familia de origen, especialmente con respecto a los hermanos. La decisión de que la total ruptura del vínculo con su familia de origen y/o la suspensión de relaciones y visitas periódicas es apropiada de acuerdo a su interés superior deberá quedar por escrito en el expediente administrativo de protección, debiendo ser motivada y adoptada con el preceptivo proceso de escucha y alegaciones del niño o la niña y su familia de origen. Si el niño o la niña protegida se encontrara acogido en familia ajena, para la adopción de decisiones en relación con la familia de origen, se dará audiencia a la familia de acogida para que pueda aportar su punto de vista basado en la convivencia con el niño o la niña. En todo caso en la decisión primará el interés superior del niño o la niña sobre cualquier otro interés que pudiera colisionar con éste.

4. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño o la niña, se considera posible e idónea la reunificación, se trabajará con la familia de origen, estableciendo planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios y profesionales suficientes y adecuados a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.

5. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño o la niña, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estable, contando en todo caso con su opinión.

6. Solo cuando resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés del niño o la niña, se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la ley. La imposibilidad

o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas.

7. En todo proceso de adopción de decisiones relativas a la separación temporal o permanente de una persona menor de edad de su familia de origen la administración pública está obligada al cumplimiento de los derechos de las personas interesadas reconocidos en la ley 39/2015, y ante cualquier discrepancia con el criterio de la administración se facilitará tanto a la familia de origen como al niño o la niña el adecuado asesoramiento y representación legal para que les asistan en el ejercicio de sus derecho de información, oposición y recurso en vía administrativa o judicial.

8. Las familias acogedoras que asuman la protección cuando se acuerde la separación de la familia de origen contarán, por parte de la administración, con el apoyo material, acompañamiento profesional así como la formación e información necesarias para lograr conjuntamente la mejor gestión emocional de las relaciones familiares y la pertenencia del niño o la niña a dos núcleos familiares.

### **ENMIENDA Nº 16. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 8.**

**Adición.** *Se añade un nuevo artículo con el siguiente tenor:*

#### **“Artículo XX. Derecho al tiempo.**

1. La infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid tienen derecho a pasar tiempo con sus padres, madres, o personas que ostenten su guarda y/o custodia, y a ser atendidos por ellos en situaciones de enfermedad o necesidad.
2. Para hacer efectivo el derecho precedente la Comunidad de Madrid promoverá políticas públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, tanto con sus propios medios y recursos como en colaboración con empresas y entidades del sector privado.
3. Así mismo, promoverá el desarrollo de programas de innovación en políticas públicas para la reducción de las jornadas de trabajo hasta la generalización de la jornada laboral de 4 horas sin reducción de la productividad empresarial, dotando a las empresas de apoyos y ayudas para las mejoras organizativas y tecnológicas que sean necesarias.
4. Por último, la Comunidad de Madrid, en colaboración con las empresa y entidades del sector privado promoverá la financiación de prestaciones por hijo a cargo,

especialmente en casos de partos, acogimientos o adopciones múltiples o de enfermedad grave que permitan la reducción del tiempo de trabajo de padres y madres sin la pérdida de poder adquisitivo, así como la articulación de bolsas de horas de permisos puntuales para la atención de cuidados en enfermedades leves y comunes, todo ello, con perspectiva de género que evite que sea siempre la mujer la que asuma las reducciones de jornadas y tiempos de cuidado.

5. La infancia y la adolescencia también tiene derecho a disfrutar de su propio tiempo, por lo que la Comunidad de Madrid promoverá que centros escolares y familias eviten sobrecargar a la infancia y adolescencia de actividades y tareas extraescolares que reduzcan o supriman su tiempo disponible para el ocio y juego libre.

#### **ENMIENDA Nº 17. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 11.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 11 con el siguiente tenor:*

##### **“Artículo 11. Derecho a la información, escucha y consideración.**

1. La Comunidad de Madrid, las entidades locales, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la infancia la adolescencia los niños es informada, en todo momento, y de forma adaptada a sus circunstancias, de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean adecuados, comprensibles y accesibles.

2. La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, que las opiniones de la infancia y la adolescencia son escuchadas y consideradas en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia. Adaptando las formas de relación y comunicación en cualquier procedimiento o intervención tanto a su desarrollo evolutivo como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto en cada caso, mediante las técnicas y actuaciones profesionales que se requieran.

3. Se garantizará que la infancia y la adolescencia, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo deseen, por sí mismo o asistido de su padres, madre, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil.

4. Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con su madre, padre, tutores, guardadores, o con la administración, o si por cualquier otra circunstancia así lo solicitara el niño o la niña, podrá disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, se permitirá al menor de edad formular denuncias por sí mismo, y solicitar constituirse en parte en el procedimiento sin

estar acompañado de una persona adulta ni autorización de quienes ostenten la guarda o tutela

5. La Comunidad de Madrid aportará los apoyos necesarios y adecuados a la infancia y la adolescencia madrileña, y de manera especial a aquellos con discapacidad a efectos de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en el presente artículo. Así mismo promoverá que en los centros educativos de la región se de información y capacitación para el aprendizaje de los mecanismos y habilidades necesarias para hacer valer los derechos que a este respecto les asisten”

#### **ENMIENDA Nº 18. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 12.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 12 con el siguiente tenor:*

##### **“Artículo 12. Derecho a la libertad de expresión.**

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la libre expresión de ideas y opiniones de la infancia y la adolescencia, por cualquier medio y en todos los ámbitos de su vida.

2. La Comunidad de Madrid apoyará y colaborará con todas las instituciones públicas o privadas, en especial las dedicadas a la comunicación, que promuevan y faciliten la libre expresión de las opiniones, así como la creación literaria, artística, científica y técnica de la infancia y la adolescencia.”

#### **ENMIENDA Nº 19. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 13.**

**Modificación** *Sustitución en todo el artículo de la expresión "los niños" por "infancia y "adolescencia".*

**ENMIENDA Nº 20. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 13.**

**Supresión** En el apartado 1.a) eliminar "de los niños".

**ENMIENDA Nº 21. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 13.**

**Adición.** *Se añade un nuevo c) en el punto 1.*

“c) Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid adaptarán sus documentos y formularios, físicos y on line, a formatos y lenguajes accesibles y comprensibles para la infancia y la adolescencia. Desde el Gobierno de la Comunidad de Madrid se colaborará con las entidades locales, en especial las de menor tamaño para que procedan en los mismos términos, y promoverá que entidades privadas, especialmente aquellas que se relacionan de manera directa o indirecta con infancia y adolescencia, también lo hagan.”

**ENMIENDA Nº 22. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 13.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3.*

“Si las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid detectaran actuaciones o contenidos dañinos o peligrosos para la infancia y la adolescencia procederá a realizar advertencia y solicitar medidas a la entidad o medio que los difundiera o produjera y adoptará las actuaciones administrativas y judiciales que considere más adecuada para asegurar la protección de la infancia y la adolescencia.”

**ENMIENDA Nº 23. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 14.**

**Modificación.** *Se modifica el primer apartado que queda redactado con el siguiente tenor:*

“Los niños y las mujeres embarazadas, incluyendo gestación, parto y puerperio, tienen derecho a disfrutar de todos los recursos disponibles para gozar de un estado de completo bienestar físico, mental y social, así como a la atención sanitaria en igualdad de

condiciones, sin discriminación por razones de cualquier índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.”

#### **ENMIENDA Nº 24. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 14.**

**Modificación.** *Se modifica el tercer apartado que queda redactado con el siguiente tenor:*

“Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna, si así lo expresa la mujer, poniendo a su alcance los recursos y el apoyo necesarios para ello. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que alguna razón relacionada con el interés superior del niño o de la madre lo desaconseje. Asimismo, se procurará que los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus padres durante el periodo de hospitalización.”

#### **ENMIENDA Nº 25. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 14.**

**Adición.** *En el apartado 8 se añade un párrafo con el siguiente tenor:*

“En el caso de la atención temprana, las administraciones deberán garantizar que los niños reciben la atención prescrita en un plazo menor a 30 días desde que se realiza la prescripción por parte del profesional sanitario competente.”

#### **ENMIENDA Nº 26. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 14.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente tenor:*

“11. En el marco de la asistencia sanitaria, los menores con algún tipo de trastorno del desarrollo tienen derecho a que los servicios sanitarios estén señalizados con pictogramas y otros elementos que faciliten la comunicación e información.”

## **ENMIENDA N°27. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 15.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 15 que queda redactado con el siguiente tenor:*

### **Artículo 15. Derecho a la protección de la salud mental y a la prevención y tratamiento de sus trastornos incluidos las adicciones y los trastornos de la conducta alimentaria.**

1. La Comunidad de Madrid asegurará la prevención, atención y tratamiento adecuados a los niños con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantojuvenil así como la derivación urgente a recursos residenciales especializados de salud mental en los casos en que así se considere.

2. Los niños tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, cannabis, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas, sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo, juego y los servicios de atención social de las entidades regionales y locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el capítulo III de este título.

3. La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, incluidas las adicciones y los trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades regionales y locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas de promoción de la salud mental en los ámbitos de la población infantil y adolescente, con énfasis en el educativo, incluyendo la promoción del buen trato, la educación emocional, la creación de entornos

saludables y la gestión de conflictos. La Comunidad de Madrid promoverá acciones destinadas a la prevención de la violencia autoinfligida en forma de autolesiones, así como la prevención de la conducta suicida en niños, así como otras situaciones de alerta que comporten riesgo para la salud, el bienestar psicológico y la vida de estos.

4. La Comunidad de Madrid promoverá programas de formación dirigidos a los profesionales de instituciones públicas y privadas de atención a infancia y adolescencia, en materia de prevención, asistencia e integración social, relacionados con problemas de salud mental, incluidas las adicciones y los trastornos de conducta alimentaria, con una atención específica a los niños con discapacidad, así como la derivación urgente a recursos residenciales especializados de salud mental en los casos que así se considere.”

#### **ENMIENDA Nº 28. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 16.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 3 el siguiente párrafo:*

“Además, pondrá en marcha las medidas necesarias para garantizar que no existan diferencias en la vacunación por nivel de renta o nivel educativo de las familias.”

#### **ENMIENDA Nº 29. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 16.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a los niños sobre asesoría y educación afectivo-sexual para los adolescentes, contemplando un enfoque positivo, responsable y libre de violencias. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las necesidades y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad.”

#### **ENMIENDA Nº 30. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Modificación.** *Se modifica el título el artículo con el siguiente tenor:*

**Promoción de hábitos de vida y alimentación saludables y prevención de trastornos de la conducta alimentaria.**

**ENMIENDA Nº 31. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Supresión.** *Se suprime la siguiente frase del punto 1: Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad.*

**ENMIENDA Nº 32. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Adición.** *Añadir un nuevo punto con el siguiente tenor:*

“3. Las autoridades competentes promoverán el aprendizaje de conocimientos en materia de nutrición y alimentación necesarios para que los niños adquieran la capacidad de elegir correctamente los alimentos y las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación, con el objetivo de combatir el sobrepeso, la obesidad infantil y las enfermedades asociadas a los mismos. En esta línea, la Comunidad de Madrid desarrollará campañas de fomento de una buena alimentación por parte de la infancia, así como la colaboración con entidades sociales para la promoción de estos hábitos saludables. Y garantizará que los menús de los centros educativos fomenten esta alimentación saludable, natural y de cercanía.”

**ENMIENDA Nº 33. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado con el siguiente tenor:*

“4. Las consejerías competentes en materia de educación, sanidad, deporte, infancia, adolescencia y juventud de la Comunidad de Madrid promoverán el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, y fomentarán su práctica, tanto de forma reglada, en las clases de educación física, como fuera del ámbito escolar, mediante campañas y colaboración con entidades de educación no formal y del tercer sector en general, teniendo en especial consideración hacia niños pertenecientes a familias con escasos recursos o en situación de pobreza, exclusión social, riesgo o discriminación”

**ENMIENDA Nº 34. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 1 lo señalado en negrita.*

“1. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de hábitos de vida saludables entre la población infantil y juvenil, y garantizará una alimentación adecuada, actividad física, ocio activo y prevención del sedentarismo en los centros educativos, sanitarios, deportivos,

culturales, de ocio y en todos aquellos que presten servicio a niños, ya sean de titularidad pública o privada. También se desarrollarán actividades formativas e informativas dirigidas tanto a los profesionales del ámbito de la educación, sanitarios y de servicios sociales que trabajen con menores, como a las familias. Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad **y los trastornos de la conducta alimentaria.**”

#### **ENMIENDA Nº 35. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 18.**

**Adición.** *Se añade en el punto 7 el siguiente texto*

“Entre otras, se aumentará la cobertura de las becas destinadas a costear el servicio de comedor escolar, alcanzando a todas las etapas educativas en las que se cuente con dicho servicio, incluida la educación infantil, y garantizando que las niñas y niños en riesgo de pobreza y/o exclusión social tienen acceso a, al menos, una comida saludable al día a través de la gratuidad. Hasta que de forma progresiva se proceda a la universalización de los comedores escolares gratuitos, como garantía de alimentación equitativa y equilibrada y de incorporación de la alimentación y el tiempo de comedor como parte del tiempo de aprendizaje de la jornada escolar.”

#### **ENMIENDA Nº 36 AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 2 el siguiente texto:*

“Sin embargo, el horizonte final será la adaptación de todo el sistema educativo a las necesidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con el objetivo de que desaparezca la necesidad de los centros de educación especial.”

#### **ENMIENDA Nº 37. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Adición.** *Se añade en el punto primero el siguiente texto:*

“Con independencia de su situación administrativa”.

#### **ENMIENDA Nº 38. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“3. Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las administraciones locales, que los niños puedan participar de actividades escolares dentro y fuera del aula en condiciones de igualdad de oportunidades, mediante la concesión de becas y ayudas destinadas a familias en riesgo de pobreza y/o exclusión social, garantizando la dotación presupuestaria suficiente, estableciendo para ello en los correspondientes presupuestos públicos la condición de créditos ampliables a dichas ayudas de acuerdo a la normativa presupuestaria.”

**ENMIENDA Nº 39. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor.*

“4. El alumnado solicitante en situación de acogimiento familiar y residencial o condición de víctima de violencia de género o condición de víctima del terrorismo, o de protección internacional, se les asignará puntuación por estos apartados en el procedimiento para la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid.”

**ENMIENDA Nº 40. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Modificación.** *Se modifica el punto 7 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“7. La Comunidad de Madrid promoverá la escolarización universal y gratuita en la etapa de cero a tres años, garantizando una oferta pública de calidad, suficiente y disponible, en especial en los barrios y/o distritos con mayores tasas de niñas, niños y adolescentes en riesgo de pobreza y/o exclusión social.”

**ENMIENDA Nº 41. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Adición.** *Se añade en el punto 11 el siguiente texto:*

“Se promoverán, en los centros educativos junto con las asociaciones familias del alumnado, programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales que acompañen a los padres en el desarrollo evolutivo de la educación y la crianza de sus niños, niñas y adolescentes”.

**ENMIENDA Nº 42. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 12 con el siguiente tenor:*

“12. La Comunidad de Madrid promoverá la participación activa y plena de los niños, de las niñas y de los adolescentes en la vida escolar, con las adaptaciones necesarias de procedimientos a cada edad, criando fórmulas de participación estables y accesibles que faciliten su intervención en los procesos democráticos de adopción de decisiones que les afecten en el ámbito escolar. Asimismo, se debe fomentar la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje a través del uso de metodologías educativas participativas que potencien su creatividad y la capacidad crítica, y fomenten las habilidades de escucha activa de los profesionales docentes y no docentes en los centros educativos. Se crearán en todos los centros consejos o mecanismos formales de participación infantil adaptados a las características de los niños y niñas (de acuerdo con el artículo 20), que se regularán reglamentariamente”.

**ENMIENDA Nº 43. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado al artículo 19 con el siguiente tenor:*

"X. Para hacer efectivo este derecho a la educación también en la adolescencia, la Comunidad de Madrid fomentará las enseñanzas postobligatorias y la formación continua. Asimismo, impulsará las actividades extraescolares, de juego, de tiempos libres, culturales y deportivos, como instrumentos de aprendizaje de la inclusión y no discriminación de las niñas y los niños”.

**ENMIENDA Nº 44. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 19.**

**Adición.** *Se añaden dos nuevos apartados en el artículo 19 con el siguiente tenor:*

“XX. La comunidad de Madrid, de acuerdo a sus competencias educativas garantizará:

- La disponibilidad de plazas adecuada y suficiente que aseguren la atención educativa de calidad en todas las etapas educativas, desde los 0 años hasta la mayoría de edad, con especial atención a la demanda en educación infantil de 0 a 3 años, en la que se asegurará

unas ratios apropiadas a las necesidades de esta etapa educativa, y a la formación profesional, garantizando una oferta pública y gratuita suficiente para la demanda de la población adolescente.

- La atención socio educativa necesaria para los niños con necesidades especiales, en vulnerabilidad social o riesgo socio-educativo, con una adecuadas ratios de los equipos psicopedagógicos vinculados a los centros educativos sostenidos con fondos públicos que garantice una adecuada detección y derivación a especialistas para la infancia con necesidades especiales de todo tipo.

- El compromiso por evitar la segregación educativa, con una oferta de plazas y distribución equitativa y proporcionada del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta sus características personales y sociales, así como una adecuada distribución de fondos y personal entre los centros de acuerdo a las necesidades específicas de cada alumnado.

“XX La Comunidad de Madrid promocionará la educación no formal refiriéndose a ella como todo tipo de actividades que se desarrolla fuera de la educación formal, que tienen valor educativo en sí mismo y es organizada expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros.

La comunidad de Madrid desarrollará acciones que promocionen este tipo de actividades, así como colaborar con el tejido asociativo para fortalecer el alcance de este tipo de actividades mediante el apoyo para el bienestar de todas las entidades que trabajan en la educación no formal velando por su estabilidad a través de acciones de promoción, colaboración y apoyo mediante subvenciones específicas para el cumplimiento de sus objetivos.

Los municipios de la Comunidad de Madrid velarán por facilitar el desarrollo de las funciones de las entidades que trabajan en la educación no formal promocionando este tipo de actividad y dotando, en la medida de lo posible, de espacios para el correcto desarrollo de sus actividades.”

#### **ENMIENDA Nº 45. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 20.**

**Adición.** *Se añade a la letra b) del punto 2 la siguiente frase:*

“Los niños, niñas y adolescentes podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.”

**ENMIENDA Nº 46. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 21.**

**Adición.** *Se incorpora un subpunto dentro del 21.3 con el siguiente tenor:*

“Fomentar la formación en participación para la infancia que les permita conocer los proyectos normativos que les afecten, así como incrementar la cultura de la participación sobre la propia infancia.

**ENMIENDA Nº 47. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Modificación.** *Se modifica el título del artículo con el siguiente tenor:*

**“Artículo 22. Derechos culturales.”**

**ENMIENDA Nº 48. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 1 quedando redactado con el siguiente tenor:*

“La Comunidad de Madrid garantizará los derechos culturales de todos los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.”

**ENMIENDA Nº 49. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 2.*

“- Garantizar la participación de la infancia en el propio planteamiento de la agenda cultural.”

**ENMIENDA Nº 50. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Supresión.** *Se suprime el apartado b) y se modifica la numeración sucesiva de apartados.*

**ENMIENDA Nº 51. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Modificación** *Se modifica el apartado d) que queda redactado con el siguiente tenor:*

“d) Fortalecerá y ampliará las enseñanzas artísticas y culturales en el sistema educativo, así como reforzar el papel de la cultura en el ámbito de la educación, impulsando el desarrollo de iniciativas que permitan el acceso a ella y su conocimiento desde la infancia y adolescencia como medio que contribuya al desarrollo de sus capacidades cognitivas,

colaborativas, emocionales, artísticas y creativas. Así mismo se favorecerá la generación de espacios fuera de los centros educativos que motiven a niños y niñas a la creación artística y que fomenten la visibilización y el conocimiento de su producción.”

**ENMIENDA Nº 52. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 22.**

**Supresión.** *Se suprime el apartado e).*

**ENMIENDA Nº 53. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 23.**

**Adición.** *Se añade en el punto 3 del artículo 23 el siguiente párrafo:*

“De forma específica, la Comunidad de Madrid, en colaboración con las entidades locales, y prestando especial apoyo económico a los municipios de menor tamaño y presupuesto, garantizará las adecuadas condiciones de los patios y zonas comunes deportivas, cubiertas y no cubiertas, de los centros escolares así como su apertura para el uso como dotación deportiva y de ocio en el entorno urbano del centro escolar. Así mismo, promoverá la reducción del tráfico rodado en los entornos locales a fin de generar entornos y caminos seguros y aptos para el esparcimiento del ocio y la infancia de la Comunidad de Madrid.”

**ENMIENDA Nº 54. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 23.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado en el artículo 23.*

“X. La comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias sobre los currículos educativos, fomentará la adecuación del volumen de tareas extraescolares a la edad y nivel de desarrollo y exigencia educativa de cada etapa, procurando que la cantidad y dificultad de las mismas no sea un freno para el ocio y el esparcimiento en el tiempo libre de la infancia y la adolescencia, ni un factor de discriminación en el aprendizaje en relación con las familias con dificultades de tiempo o de cualquier otra índole para el acompañamiento a sus hijos e hijas en la realización de estas tareas, especialmente para niños y niñas menores de 12 años.”

**ENMIENDA Nº 55. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 23.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado en el artículo 23.*

“X. Las políticas públicas en materia de ocio y deporte contarán con la participación de los propios niños, niñas y adolescentes”.

**ENMIENDA Nº 56. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 24.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 24 que queda redactado con el siguiente tenor:*

**“Artículo 24. Derecho a un medio ambiente saludable y un entorno urbano adecuado.**

1. La Comunidad de Madrid promoverá el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, niñas y adolescentes, fomentando su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno, en el marco de un desarrollo sostenible y el favorecimiento de la educación ambiental como herramienta transformadora de actitudes. Para ello elaborará una Estrategia regional de Educación Ambiental que desarrollará programas formativos, participativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible de los recursos naturales, y en particular del agua y la energía, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente, prevención de la contaminación y protección de los animales. Asimismo, se establecerá una Red de Centros de Educación Ambiental. en la que se incluirán los centros de interpretación y visitantes y demás infraestructuras de uso público de los espacios naturales protegidos.

2. La Comunidad de Madrid y las entidades locales desarrollarán sus planes urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a la infancia y la adolescencia, y libres de contaminación. Se incluirán en los mismos equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas, incluyendo instalaciones adaptadas a las necesidades según su edad y capacidades, y velarán por su adecuado mantenimiento, conforme a la legislación sectorial.

3. En el ámbito local, los planes urbanísticos han de aspirar a prever espacios, zonas verdes y zonas de juego, deportivas y recreativas accesibles, idóneas, diversificadas y suficientes para posibilitar el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, conforme a la legislación sectorial. En su diseño y configuración los Ayuntamientos tratarán de contar con la participación activa de la infancia y la adolescencia. Se deberá tener en cuenta la perspectiva, las necesidades y los intereses de la infancia y la adolescencia promoviendo trazados seguros que permitan los desplazamientos de sus domicilios a los centros educativos y otros equipamientos dirigidos especialmente a estas edades de forma autónoma, facilitándoles el acceso a pie, en bicicleta y el uso de los transportes públicos, en especial en aquellos barrios o zonas con alta concentración de población infantil. Se atenderá de forma prioritaria a las necesidades de accesibilidad de infancia y adolescencia con discapacidad, así como al derecho a un medioambiente saludable y a un entorno urbano seguro y con zonas de juego, deportivas y recreativas en los barrios o zonas con un mayor índice de pobreza infantil.

4. Se establecerá una red de refugios climáticos en espacios y equipamientos públicos que garantice la protección de la población infantil, especialmente la más vulnerable, en los

episodios de calor que supongan la activación del nivel 2 de Alto riesgo conforme al ‘Plan de Vigilancia y Control de los Efectos de las Olas de Calor’ de la Comunidad de Madrid. Así mismo, se promoverá la construcción de parques cubiertos que permitan el uso en las épocas de lluvias y frío.

#### **ENMIENDA Nº 57. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 25.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“4. La Comunidad de Madrid, incluirá en los currículos del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional la competencia digital y contenidos relacionados con las buenas prácticas en la utilización de las TIC y las situaciones de riesgo derivadas de su uso inadecuado, con especial atención a las situaciones de violencia y de las noticias falsas en la red, **teniendo en especial consideración el enfoque de género y los problemas particulares que enfrentan mayoritariamente las niñas y adolescentes (sexting, revenge porn, grooming, etc.) en las redes sociales.**”

#### **ENMIENDA Nº 58. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 25.**

**Adición.** *Se añaden dos nuevos puntos en el artículo 25 con el siguiente tenor:*

“5. Los editores y publicadores de contenido para adultos en los medios tecnológicos y de la comunicación en la Comunidad de Madrid, estarán obligados a utilizar métodos o herramientas efectivas para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, más allá de las peticiones al propio usuario para que confirme su edad, evitando el acceso a los mismos de personas menores de edad. Las administraciones públicas velarán por el cumplimiento de esta obligación.

6. Así mismo, la Comunidad de Madrid promoverá acuerdos con las proveedoras de servicios de internet para que, por defecto, el acceso a la red de nuevas altas e instalaciones tenga instalado el control parental para la limitación de acceso a personas menores de edad, debiendo ser el usuario el que efectivamente lo desactive.”

## **ENMIENDA Nº 59. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 26.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 26 que queda redactado con el siguiente tenor:*

### **“Artículo 26. Derechos en materia de empleo y formación profesional.**

1. La Comunidad de Madrid promoverá acciones formativas favorecedoras de la inserción sociolaboral de las personas a partir de la edad laboral, esto es, los 16 años, mediante programas de formación y capacitación dirigidos específicamente a ellas. Además, de forma previa y muy especialmente a partir de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, facilitará el acceso a plazas públicas y gratuitas de formación profesional al alumnado que decida continuar su formación por este camino, y fomentará la dignificación y valoración de esta educación.

2. Los programas destinados a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción en el mundo laboral al amparo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en la Comunidad de Madrid deberán garantizar el acceso al mismo de todas las personas jóvenes en igualdad de condiciones, dando prioridad a los que la legislación nacional prevea y en particular:

- a) A las personas jóvenes que se encuentren bajo una medida de protección de guarda o tutela por la Comunidad de Madrid, o a los que participen en el programa de preparación para la vida independiente previsto en el artículo 121 de esta ley.
- b) A las personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados por la Comunidad de Madrid.
- c) A las personas jóvenes y adolescentes con discapacidad.
- d) A las personas jóvenes y adolescentes víctimas de violencia o maltrato.
- e) A las adolescentes embarazadas o con algún menor a cargo.

3. La Comunidad de Madrid adoptará políticas públicas que faciliten el acceso de las personas jóvenes al mercado de trabajo, para lo cual las consejerías competentes en materia de empleo, infancia y adolescencia, y juventud elaborarán, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley, un plan de emancipación y acceso al mundo laboral de las personas jóvenes, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo a la evaluación del mismo y la evolución del mercado de trabajo. Este plan incluirá medidas que faciliten su acceso a un empleo digno y los apoyos necesarios que se adapten a las circunstancias de quienes pertenezcan a los colectivos indicados en el apartado anterior, así mismo, establecerá mecanismos de colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales para garantizar a las personas de más de 16 años el acceso a los sistemas

de Formación Profesional para el empleo, y la adquisición de primeras experiencias en el mundo laboral en condiciones dignas y ajustadas a la legislación laboral.

4. De conformidad con las normas internacionales, en especial los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, y 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, y lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la Comunidad de Madrid, las entidades locales de su ámbito territorial y los agentes económicos y sociales promoverán las acciones necesarias para garantizar sus derechos laborales y la protección de las y los menores frente a la explotación en el ámbito laboral.

5. Las consejerías de la Comunidad de Madrid competentes en materia de empleo y de infancia y adolescencia adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación de los menores de 16 años en espectáculos públicos se ajuste a lo previsto en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores y a la Ley 17/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y no suponga peligro alguno para su salud ni para su formación profesional ni humana. Para ello, en el ejercicio de las competencias en materia de ejecución laboral que corresponden a la Comunidad de Madrid conforme al artículo 28. 1. 12 de su Estatuto de Autonomía, se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que estas actividades reúnen las condiciones y requisitos necesarios para garantizar la salud, formación y desarrollo integral de la personalidad de las y los menores que participan en espectáculos públicos y evitar situaciones de explotación.

6. La Comunidad de Madrid garantizará los derechos laborales específicos de las personas en edad laboral menores de dieciocho años. Asimismo, se asegurará la protección de dichos adolescentes en el desempeño de su actividad y en la realización de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicial a su salud, atentatorio contra su dignidad, discapacidad o diversidad funcional o que entorpezca su educación y formación o su desarrollo holístico, así como la prevención de riesgos laborales, según la legislación en la materia”.

#### **ENMIENDA Nº 60. AL TÍTULO I, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 27.**

**Adición.** *Se añade un nuevo artículo con el siguiente tenor:*

“XX. Defensor de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea la Institución del Defensor de la Infancia y la Adolescencia como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, mediante la recepción de sus denuncias y

quejas, la supervisión de la aplicación de las leyes que los protegen y la información y orientación de la acción de las Administraciones de la Comunidad de Madrid y de las familias en favor de los derechos de la infancia y la Adolescencia.

2. La Institución del Defensor de la Infancia y la Adolescencia, su cobertura, régimen de funcionamiento y procedimiento de actuación será regulado por Ley de la Asamblea.”

#### **ENMIENDA Nº 61. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULOS 28, 29 Y 30.**

**Modificación.** *En los artículos 28, 29 y 30 sustituir el término "los niños" por la formulación "la infancia y la adolescencia".*

#### **ENMIENDA Nº 62. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 28.**

**Adición.** *Se añade en el artículo 28 el siguiente párrafo:*

“2. Se entiende, a los efectos de esta ley, por violencia contra la infancia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por España, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, a una persona menor de edad realizada por cualquier medio, así como en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

3. En cualquier caso, se entenderá como violencia contra la infancia el maltrato físico, psicológico, con especial atención al aspecto emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales incluyendo la violencia sexual incestuosa y familiar, la pornografía infantil, la corrupción, la institucionalización forzosa de menores de edad con discapacidad, la violencia en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo la violencia o maltrato institucional, entendida como la que se produce por la inadecuación de las instalaciones o de los procedimientos empleados en el ejercicio de sus funciones y competencias, originando o pudiendo originar daño físico o moral, victimización secundaria o vulneración de sus derechos, el acoso escolar, la violencia de género, incluyendo la mutilación genital femenina, la esterilización forzosa y el aborto coercitivo a niñas con discapacidad, la trata con fines de explotación sexual o laboral o matrimonio infantil, el tráfico de seres humanos, la difusión pública de datos privados y cualquier otra forma de abuso producido por cualquier medio, incluidos los realizados a través de las nuevas tecnologías como la pornografía infantil, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban

ser garantes de la protección de la infancia; todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad, de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.

3. Se entiende por “buen trato” a los efectos de la presente Ley aquél que, respetando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de las niñas, niños y adolescentes.

#### **ENMIENDA Nº 63. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 30.**

**Modificación.** *En el apartado 1, línea 8 sustituir la palabra "comunicación" por "denuncia".*

#### **ENMIENDA Nº 64. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 30.**

**Modificación.** *En el apartado 2, línea 3, sustituir "la discriminación, la radicalización y el odio" por "el acoso y cualquier conducta personal o virtual de señalamiento, hostigamiento y/o agresión producidas por una actitud discriminatoria y de odio basado en cualquier prejuicio sobre el aspecto físico, la orientación sexual, la edad, el género, la raza o cualquier otra condición personal, social o familiar".*

#### **ENMIENDA Nº65. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 30.**

**Adición.** *En el apartado 5, línea segunda tras "acuerdos" añadir "y convenios de colaboración".*

#### **ENMIENDA Nº 66. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 30.**

**Supresión.** *En el apartado 5, última línea suprimir "llegar a más destinatarios".*

#### **ENMIENDA Nº 67. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 31**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 31 que queda redactado con el siguiente tenor:*

##### **“Artículo 31. Prevención.**

1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales deberán desarrollar planes, programas y medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia contra la infancia y la adolescencia, sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas en esta ley, todas ellas destinadas a prevenir situaciones de violencia, riesgo o desamparo.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Prevención primaria la que se dirige a la población general para sensibilizar y concienciar contra la violencia, así como eliminar factores de riesgo, reducir la incidencia de nuevos casos y promover la detección, denuncia e intervención en los casos que se pudieran producir.
- b) Prevención secundaria la que va dirigida a grupos de alto riesgo de vivir situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia con el fin de obtener una detección precoz y conseguir la intervención temprana, potenciando los factores de protección y reduciendo los factores de riesgo en víctimas y agresores potenciales en los casos de violencia entre personas menores de edad.
- c) Prevención terciaria la que se dirige a las víctimas y victimarios de violencia contra la infancia y la adolescencia, con el fin de reducir la gravedad de los daños y secuelas producidos mediante el tratamiento y rehabilitación de la víctima y su entorno, así como lograr que el victimario, cuando sea una persona menor de edad, se haga cargo de las consecuencias su conducta y se prevenga la reincidencia futura en la misma, con independencia de las medidas judiciales que pudieran derivarse.

3. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, según los factores de riesgo, a grupos de alto riesgo por su situación de especial vulnerabilidad, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos, así mismos, se prestará especial atención y recursos a la prevención de la violencia machista y sexual.

4. Toda persona que preste servicios que requieran estar en contacto habitual con infancia y adolescencia recibirá formación homologada por la Comunidad de Madrid o las instituciones locales madrileñas, especializada, inicial y continua, que les capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia. A tal fin, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua. Asimismo, velarán por que todas las personas que presten servicios que requieran contacto habitual con infancia y adolescencia en el territorio de la Comunidad de Madrid acrediten haber recibido formación específica, siendo requisito obligatorio para las actividades que sean organizadas por instituciones públicas y/o subvencionadas con dinero público.

5. La infancia y la adolescencia será también destinataria de actividades formativas y educativas, sin limitación de edad, con los contenidos y metodologías adaptados a su edad y circunstancias, en los ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan

reconocer las actitudes y comportamientos violentos y tengan pautas adecuadas para evitarlos en su propio comportamiento, y reaccionar adecuadamente ante el comportamiento de otros, así como el adecuado conocimiento de los canales de denuncia y ayuda a las víctimas.

6. La Comunidad de Madrid establecerá las medidas y labores inspectoras oportunas tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con infancia y adolescencia, sean o no retribuidos, se realicen conforme a los requerimientos previstos en los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Con el objeto de cumplir con estos requerimientos toda persona que desarrolle una actividad que requiera contacto habitual con personas menores de edad habrá de presentar a su empleador, y este exigirle, certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, sin perjuicio del deber del trabajador, por cuenta ajena o voluntario, de comunicar a la empresa u organización cualquier cambio que se produzca en dicho registro respecto a la existencia de antecedentes en el momento en el que ocurra.

7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con infancia y adolescencia, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus personas usuarias. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación. Los protocolos deberán incluir un sistema de notificación a la Entidad pública de protección de menores, de cualquier caso de violencia contra la infancia y la adolescencia que pudiera detectarse en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de los deberes de denuncia establecidos en la legislación vigente.

8. La Comunidad de Madrid y las entidades locales elaborarán protocolos marco en todos los ámbitos desarrollados en esta ley a fin de que las administraciones públicas, centros, empresas y organizaciones los puedan adoptar o tomar como referencia de los contenidos mínimos a incluir en sus propios protocolos. Asimismo, se desarrollará un sistema de evaluación y certificación diseñado para el seguimiento de los protocolos aprobados, así como programas de asesoramiento para su elaboración e implementación.

9. La Comunidad de Madrid y las entidades locales garantizarán que en todos los centros y organizaciones donde residan o lleven a cabo actividades infancia y adolescencia cuenten con un profesional de referencia, con formación específica al efecto, que tenga, entre las

funciones que le asignen, promover las acciones formativas que correspondan conforme a lo establecido en esta ley, comprobar el cumplimiento de los correspondientes protocolos, recibir y responder adecuadamente a las comunicaciones y quejas que se le planteen, y canalizar hacia la autoridad competente las comunicaciones de los casos o sospechas de casos detectados.

10. En los procesos de selección de cuerpos docentes, así como cualquier otro funcionario o personal laboral que vaya a prestar sus servicios en relación permanente con infancia y adolescencia, especialmente en los casos de personal educativo, sanitario, del tiempo libre, y de la protección a la infancia, justicia y seguridad será obligatorio el conocimiento de la ley 8/2021, de 4 de junio. Así mismo, en la formación continua de este personal, especialmente en el caso del ámbito de las policías locales, las administraciones públicas competentes, promoverán la formación generalizada en prevención, detección e intervención en casos de violencia en infancia y adolescencia.”

#### **ENMIENDA Nº 68. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 32.**

**Modificación.** *Se sustituye, en los apartados 4 y 5 el término "los niños" por "la infancia y adolescencia".*

#### **ENMIENDA Nº 69. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 32.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 6 del artículo 32 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“6. La Comunidad de Madrid regulará reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, creados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. El citado reglamento deberá recoger los siguientes aspectos:

- a) Reforzar las funciones del Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección ya señaladas por la normativa estatal, poniendo especial énfasis en el fomento de la participación infantil y la escucha activa de niñas, niños y adolescentes.
- b) Regular los mecanismos por los que el Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección del asumirá el liderazgo en el desarrollo de Políticas de Protección y Buen Trato para su centro, entidad o actividad, basadas en los estándares internacionales de la organización Keeping Children Safe y la Norma UNE 0070.

- c) Definir los ratios del coordinador o coordinadora basadas en el tamaño, la proporción de alumnado/profesorado o las problemáticas socioculturales y educativas de los centros, así como los niveles de riesgo que se les presuponen.
- d) Precisar una dedicación temporal acorde a las necesidades y responsabilidades que él estas figuras deben asumir, así como los mecanismos que garanticen a los centros educativos la cobertura de las horas lectivas que pudieran quedar descubiertas.
- e) Definir el perfil adecuado para esta figura y destinar los recursos necesarios a su remuneración, su plan formativo y el desempeño de sus funciones.
- f) Establecer un protocolo específico para facilitar la coordinación con más agentes de protección que permitan la notificación ágil de los casos y su seguimiento.
- g) La asunción de compromisos efectivos por parte de la administración educativa en la asignación de recursos suficientes para apoyar, formar, evaluar, dar seguimiento y acompañar a estas figuras
- h) Los mecanismos por los que la Dirección General con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad para facilitar el desarrollo de los protocolos y sistemas de monitorización previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio.

#### **ENMIENDA Nº 70. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 32.**

**Adición.** *Se añade tras el apartado 6 un nuevo apartado con el siguiente tenor, y se modifica la numeración de apartados sucesiva*

“7. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido.”

#### **ENMIENDA Nº 71. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 32.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 7 que queda redactado con el siguiente tenor:*

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la persona designada como delegada de protección, la persona que ostente la dirección del centro o la persona que haya detectado la situación de violencia sobre una persona menor de edad, se lo comunicará con carácter general a su padre, madre, o persona que ostente la guarda o tutela, salvo que existan indicios razonables de la mencionada violencia haya sido ejercida,

inducida o tolerada por estos, o de que su reacción ante la revelación pudiera poner en riesgo a la persona menor de edad.

**ENMIENDA Nº 72. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 32.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto en el artículo 32 con el siguiente texto:*

“La Comunidad de Madrid realizará una actuación a cargo de la Inspección de Educación específica para casos de violencia ya sea en situaciones de acoso, ciberacoso, LGTBIfobia y violencia de género que se den en los centros educativos”

**ENMIENDA Nº 73. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 33.**

**Modificación.** *Se sustituye en los apartados 1, 2 y 3 del término "el niño" por la expresión "la infancia y adolescencia" y en el párrafo 2 del apartado 1, sustitución del término "el niño" por el término "el niño, la niña o adolescentes".*

**ENMIENDA Nº 74. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 33.**

**Adición.** *Se añade al final del primer párrafo del punto 1 el siguiente texto:*

“y se crearán, y se desarrollarán reglamentariamente, las “casas de los niños”, como recurso especializado destinado a proporcionar a los niños víctimas y testigos de violencia una protección integral, integrada, eficaz y eficiente, que minimice el riesgo de victimización secundaria”.

**ENMIENDA Nº 75. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 33.**

**Adición.** *Se añaden nuevos puntos al artículo 33 con el siguiente tenor:*

“X. Las Administraciones Públicas prestarán la atención a las personas menores víctimas de violencia en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente y, cuando así lo desee el niño o la niña, acompañados de una persona de su confianza designada libremente por ellos mismos, salvo que pudiera ser perjudicial para ellos/ellas.

X. En el caso de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncien a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor, tutora, guardadora o guardador.

Este reconocimiento de la existencia de un conflicto de intereses debe conllevar el inmediato nombramiento de un defensor judicial (como lo prevé el art. 26 del Estatuto de la Víctima), o, si el o la menor cuenta con madurez suficiente y/o es mayor de 16 años, se le permitirá nombrar un abogado que defienda y represente sus intereses, posibilidad que reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 2008, 183)."

**ENMIENDA Nº 76. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 34.**

**Modificación.** *Se sustituyen en los apartados b, d, e y f la expresión "adultos y a niños" por la expresión "a personas adultas y menores de edad"*

**ENMIENDA Nº 77. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 34.**

**Modificación.** *Se modifica la última frase del apartado d) quedando redactada como sigue: "sean víctimas de cualquier discriminación machista directa o indirecta".*

**ENMIENDA Nº 78. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 34.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado h) que queda redactado con el siguiente tenor:*

"h) Prestar especial atención a la protección del interés superior de la persona menor de edad que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género, intrafamiliar o riesgo de violencia vicaria, garantizando el despliegue de estrategias y protocolos para la detección de estos riesgos y los medios necesarios para su respuesta específica. Las actuaciones de las administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, priorizando la protección de la integridad física de la víctima y sus hijos e hijas, así como garantizando que las decisiones judiciales y sociales priorizan la protección y recuperación de las víctimas."

**ENMIENDA Nº 79. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 34.**

**Supresión.** *Se suprime el apartado i) del artículo 34.*

**ENMIENDA Nº 80. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**Modificación.** *En el apartado b sustituir en la última frase la palabra "promueva" por "garantice".*

**ENMIENDA Nº 81. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**Adición.** *Se añade en el apartado b la siguiente frase:*

“Así mismo, el sistema educativo promoverá la participación activa del alumnado, el fomento de la libre expresión de sus emociones y opiniones así como la escucha activa de las personas adultas hacia las mismas.”

**ENMIENDA Nº 82. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**Modificación.** *En el apartado e) sustituir la expresión "los alumnos" por la expresión "el alumnado".*

**ENMIENDA Nº 83. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**Modificación.** *En el apartado f sustituir "el propio alumno" por la expresión "el propio alumno o alumna"*

**ENMIENDA Nº 84. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**De modificación** en el apartado 4 sustituir la expresión " los niños" por la expresión "el alumnado".

**ENMIENDA Nº 85. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 35.**

**Modificación.** *En el artículo 35 sustituir la expresión "los niños" por la expresión "infancia y adolescencia". Así como la expresión "del menor" por la expresión "del niño, la niña o el adolescente"*

**ENMIENDA Nº 86. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 36.**

**Adición.** *Se añade un punto nuevo con el siguiente tenor:*

“La Consejería de Sanidad, en colaboración con la Dirección General competente en materia de infancia, adoptará las medidas legislativas y reglamentarias precisas para el desarrollo de protocolos de prevención y detección precoz de la violencia contra la infancia y la adolescencia, con especial atención a la violencia autoinfligida y la prevención de las conductas suicidas, en los servicios de urgencias y los de pediatría hospitalaria y de atención primaria. Se procurará la progresiva contratación de especialistas en salud mental

infantojuvenil para asegurar la adecuada atención de esta población en situación de violencia.”

### **ENMIENDA Nº 87. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 37.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 37 que quedará redactado con el siguiente tenor:*

#### ***“Artículo 37. Medidas específicas en el ámbito del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.***

1. Los centros de protección a personas menores de edad han de ser entornos seguros y están obligados a aplicar los protocolos que establezca la Entidad pública de protección así como a contar con un delegado de bienestar en los términos previstos en el artículo 32 de la presente ley, con independencia de su titularidad o gestión pública o privada.

La Dirección general competente en materia de infancia garantizará la aprobación de los protocolos mencionados en el párrafo anterior y su aplicación en los centros, cuyo contenido mínimo será:

- a) Actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a posibles situaciones de violencia que tengan como víctimas a menores de edad sujetos a medidas de protección.
- b) Mecanismos seguros de denuncia para los menores de edad sujetos a medidas de protección, especialmente para los casos que pudieran darse de violencia por parte de otros menores de edad con los que compartan residencia o personas adultas encargadas de su protección.
- c) La garantía de puesta a disposición de asistencia letrada para el menor de edad que estuviera sujeto a protección y denunciara una situación de violencia hacia sí mismo o hacia cualquier otro menor de edad con quien comparta lugar de residencia.
- d) La adopción de mecanismos inmediatos de protección de la integridad física y moral del menor de edad sujeto de protección que denunciara una situación de violencia hacia sí mismo o hacia cualquier menor de edad con quien comparta lugar de residencia.
- e) La garantía de la inmediata puesta a disposición del menor de edad sujeto a medidas de protección de los mecanismos necesarios para el ejercicio de su derecho de denuncia policial y/o judicial sin acompañamiento de persona mayor de edad.
- f) La garantía de inmediata información de la denuncia presentada por el menor de edad sujeto a medidas de protección a la familia de origen, salvo que, por las

circunstancias de la situación de protección esta información fuera contraria al interés superior de la persona menor de edad.

2. En todo caso las administraciones públicas competentes garantizarán que:

- a) Cuando exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, la Entidad Pública de Protección a la infancia pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, los hechos ocurridos y tomará las medidas de protección oportunas para el niño o niña afectado, así como para el resto de niños y niñas acogidos en el mismo recurso residencial.
- b) Se pone a disposición de los niños y niñas, o de quienes estén en situación de defender sus intereses, un procedimiento de denuncia y comunicación, tanto internos como externos, seguro y accesible a todos los niños y niñas, independientemente del idioma que hablen, para poner de manifiesto situaciones de violencia. Se informará de dicho procedimiento a los menores en el momento en que entren a los recursos del sistema de protección en un idioma que puedan comprender.
- c) Cuando se produzca una denuncia por menoscabo de la integridad física, el o la denunciante menor de edad, será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia, y para que, en todo caso, se activen los protocolos de denuncia que resulten de aplicación.
- d) En el caso de que las administraciones que tienen atribuida la guarda/tutela del niño o la niña, entiendan que la agresión es constitutiva de delito, darán parte a la Fiscalía para que se proceda como determina la legislación penal al respecto.

3. Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y en el caso de que la víctima quiera denunciar en Comisaría, las personas a cargo del niño o la niña acompañarán a esta a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro, el traslado a la Comisaría y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada

por él. No se requerirá el acompañamiento y/o consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.

4. La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

#### **ENMIENDA Nº 88. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 38.**

**Modificación.** *Sustituir en todo el artículo la expresión "niños" por la expresión "infancia y adolescencia". Así mismo sustituir la expresión "niño" por la expresión "niño, niña o adolescente"*

#### **ENMIENDA Nº 89. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 38**

**Adición.** *Añadir al punto 7 lo subrayado en negrita:*

"7. Los programas formativos de las escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre de la Comunidad de Madrid correspondientes a los diplomas de monitor de tiempo libre, coordinador de actividades en el tiempo libre, animador juvenil y educador especializado en tiempo libre, deberán incorporar, **en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ley**, formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo **siguiendo los contenidos mínimos recogidos en el artículo 5 y 48 de la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio.**

**La Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid garantizará una formación permanente sobre los contenidos exigidos por esta ley y la ley orgánica**

**8/2021 de 4 junio para todas las personas que realizan de forma habitual actividades de ocio con personas menores de edad.”**

**ENMIENDA Nº 90. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 38.**

**Adición.** *Añadir al punto 8 lo subrayado en negrita.*

“8. Las entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre con niños tienen la obligación de:

- a) Tener protocolos de actuación frente cualquier forma de violencia, que determine de forma clara las responsabilidades de cada miembro de esta comunidad, y que recoja sistemáticamente las actuaciones que deben seguirse para la prevención detección y notificación ante posibles situaciones de violencia contra niños, y darlo a conocer de forma adecuada tanto a sus usuarios como a las familias de estos. **La dirección general con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades para facilitar el desarrollo de estos protocolos, así como con los mecanismos de comunicación que se detallan en el punto siguiente.**
- b) Disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a los niños que fueran víctimas de violencia o presenciaron alguna situación de violencia sobre otros, poder comunicarlo y facilitar a los niños, al inicio de cada actividad, la información referente a estos procedimientos de comunicación, identificando a la persona o personas designadas como responsables en este ámbito.
- c) Designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia.
- d) **Garantizar que todas las personas responsables que desarrollen actividad de forma habitual con menores de edad disponen de una formación que contemple entre sus contenidos formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo.**

**ENMIENDA Nº 91. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II.**

**Modificación.** *Se sustituye en todo el capítulo las expresiones "los niños" por la expresión "infancia y adolescencia".*

**ENMIENDA Nº 92. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II.**

**Modificación.** *Se sustituye en todo el capítulo III del título I, la expresión "niño" por "niño, niña o adolescente".*

**ENMIENDA Nº 93. AL TÍTULO I, CAPÍTULO II**

**Modificación.** *Se sustituye en todo el capítulo III del título I, la expresión "padres, tutores o guardadores" por la expresión "padres, madres o personas encargadas de su guarda o tutela".*

**ENMIENDA Nº 94. AL TÍTULO I, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 43.**

**Supresión.** *Eliminar el párrafo segundo de la letra a) del punto 1.*

**ENMIENDA Nº 95. AL TÍTULO I, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 43.**

**Adición.** *Se añade al punto 2 el siguiente párrafo:*

“En los establecimientos recreativos que permitan el acceso a población menor de edad no estará permitida la instalación de máquinas ni otros dispositivos que simulen juegos de azar y/o de apuesta propios de adultos, ni que otorguen premios en especie o en vales que simulen dinero o que se basen en juegos de apuestas o de máquinas de premio aleatorio.

**ENMIENDA Nº 96. AL TÍTULO I, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 43.**

**Adición.** *Se añade al punto 3 el siguiente párrafo:*

“Así mismo, las administraciones públicas de la comunidad de Madrid velarán porque los establecimientos de venta de ropa, juegos y otros materiales dirigidos a la población infantil y adolescente eviten la identificación de colores, profesiones, juegos o actividades como preferencias de un género específico, y fomentará la progresiva desaparición de juguetes y actividades sexistas o que fomenten y profundicen en la desigualdad de género o cualquier discriminación basada en la identidad de género u orientación sexual.”

**ENMIENDA Nº 97. AL TÍTULO I, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 43.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto en el artículo con el siguiente tenor:*

“X. Se prohíbe la instalación, autorización y funcionamiento de locales específicos de apuestas situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 500 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas, así como de centros de atención y tratamientos de trastornos de adicción sin sustancias. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya, así como a centros específicos de tratamiento de adicciones.”

**ENMIENDA Nº 98. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45**

**Supresión.** *En todo el artículo, incluido el título, sustitución de la expresión "el niño" por "la infancia y la adolescencia".*

**ENMIENDA Nº 99. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45.**

**Supresión.** *En el primer párrafo apartado 1, tercera línea, suprimir "y madurez".*

**ENMIENDA Nº 100. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45.**

**Supresión.** *En el apartado a eliminar "y la adopción de hábitos de estudio y de una actitud positiva hacia el aprendizaje tanto formal como no formal".*

**ENMIENDA Nº 101. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45.**

**Modificación.** *En el apartado b) sustituir "los profesores y trabajadores" por "el personal docente y no docente". También sustituir "a sus compañeros" por "el resto del alumnado".*

**ENMIENDA Nº 102. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45.**

**Supresión.** *Eliminar la expresión "como ciudadano".*

**ENMIENDA Nº 103. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 45.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado d) que queda redactado con el siguiente tenor:*

"El respeto a la dignidad, la integridad e intimidad, así como la igualdad de derechos de todas las personas con las que se relacionan, con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial, étnico o social, religión, sexo, orientación sexual o identidad de género, características personales, pertenencia a grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social."

#### **ENMIENDA Nº 104. AL TÍTULO I, CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 46**

**Modificación.** *Sustituir la expresión "del niño por la expresión "de la persona menor de edad" y la expresión "los niños" por la expresión "la infancia y la adolescencia.*

#### **ENMIENDA Nº 105. AL TÍTULO II, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 46**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:*

"l) La planificación, financiación y ejecución de políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, con especial atención a las familias monoparentales y al fomento de la cultura empresarial en favor de una conciliación que respete el derecho de la infancia y la adolescencia a pasar tiempo con sus familiares cuidadoras."

*Se añade al inicio del Capítulo II del título I un nuevo artículo con el siguiente tenor, y se modifica la numeración sucesiva de los artículos siguientes:*

#### **ENMIENDA Nº 106. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO NUEVO..**

**Adición.** *Se añade al inicio del Capítulo II del título II un nuevo artículo con el siguiente tenor, y se modifica la numeración sucesiva de los artículos siguientes:*

**"Artículo XX. Obligación de los poderes públicos de protección a la infancia y adolescencia.**

Corresponde a los poderes públicos garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan todos los derechos reconocidos en esta u otras leyes, convenios internacionales o disposiciones normativas. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en

consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de 0 a 6 años, víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, víctimas de violencia de género, LTGBI, víctimas de trata, privados de cuidado parental, los pertenecientes a minorías étnicas, los extranjeros no acompañados, solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.

**ENMIENDA Nº 107. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 50.**

**Adición.** *Se añade, al final del apartado a) del punto 1 el siguiente texto:*

“1: “Tras el procedimiento adecuado, quien ostente la titularidad del órgano directivo u organismo competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia dictará resolución que acuerde las medidas de protección que correspondan, en su caso”

**ENMIENDA Nº 108. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 50.**

**Modificación.** *Sustituir el término "del niño" por "del niño, la niña o adolescente".*

**ENMIENDA Nº 109. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 50.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 2 quedando redactado con el siguiente tenor:*

“2. La Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia se integra en la consejería competente en materia de infancia. Su dependencia orgánica, composición y funcionamiento se establecerán en su normativa de desarrollo que, en todo caso deberá contemplar:

- a) La prohibición de que en su seno se vean representadas personas o empresas con intereses personales y/o económicos directos en las decisiones relativas a las medidas de protección que en su seno han de adoptarse.
- b) La obligación de transparencia de la composición de la comisión y datos estadísticos de las decisiones que adopta, así como su sometimiento a los preceptos de la ley 39/2015 y 40/2015 de 30 de octubre en cuanto a principios de actuación administrativa, derechos de las personas interesadas y la ciudadanía, y funcionamiento de órganos colegiados.
- c) La obligación de la Comisión de respetar los derechos de la ciudadanía y las personas interesadas en los procedimientos administrativos de declaración de

desamparo, asunción de guarda voluntaria y provisional, la tutela administrativa, la constitución de acogimiento familiar y residencial y la de guarda con fines de adopción así como la formulación de propuesta de adopción. Especialmente el derecho de las personas menores de edad, familias de origen y familias de acogida de conocer el expediente que les afecta, salvo que sea contrario al interés superior de la persona menor de edad, en cuyo caso. deberá motivarse adecuadamente e informar a las personas interesadas de las opciones de oposición y recurso que pudieran ejercer.

- d) La obligación de poner a disposición de las personas menores de edad, de sus familias de origen y de las familias acogedoras, asistencia letrada gratuita en cualquier procedimiento competencia de la comisión desde el inicio del mismo, especialmente en aquellos casos en los que hubiera discrepancias entre la administración y el resto de personas interesadas en el procedimiento.
- e) El derecho de las personas menores de edad, las familias de origen y las familias acogedoras de ser asistidas en cualquier citación o personación en el procedimiento por la asistencia letrada o profesional de referencia que quisieran designar.
- f) La obligación de hacer efectivo, con los recursos y profesionales que fueran necesarios, el derecho del artículo 11 de la presente ley, y de que de las actuaciones realizadas para este fin quede constancia en el expediente administrativo.
- g) La obligación de informar a las familias de origen de los menores en proceso de protección de los motivos del inicio de dicho proceso, en el mismo momento en que se inicie.
- h) La regulación de los mecanismos de inicio de procedimiento y finalización del mismo, así como del tiempo durante el cual tendrán efecto en futuros procedimientos sobre los sujetos o familias los expedientes precedentes.

#### **ENMIENDA Nº 110. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 51.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:*

“Para la elaboración de esta normativa de desarrollo se promoverá la participación y acuerdo de la infancia y la adolescencia, especialmente en las estructuras de participación existentes en el momento de ser dictada la presente ley, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, especialmente los que cuenten con estructuras y/o programas de participación de la infancia y la

adolescencia, así como las entidades del tercer sector especializadas en el ámbito de la infancia y la adolescencia.”

#### **ENMIENDA Nº 111. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 52(BIS).**

**Adición.** *Se añade un nuevo artículo tras el 52, con el siguiente tenor, corrigiendo la numeración correlativa de los siguientes artículos:*

#### **“Artículo XX. Comisiones de Participación de la infancia y la adolescencia.**

1. Se constituye en todos los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, una Comisión de Participación de la Infancia y la Adolescencia, como órgano de participación en el ámbito territorial del mismo, con objeto de articular el conocimiento directo sobre sus intereses, opiniones y necesidades.

2. Son funciones de la Comisión de Participación:

a) Fomentar la participación de la infancia y la adolescencia en el análisis de sus demandas y la generación de alternativas para satisfacerlas.

b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de la infancia y la adolescencia.

c) Orientar la acción pública para una mejor atención a sus necesidades.

d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.

Para la realización de las anteriores funciones se suscribirán los convenios pertinentes que favorezcan los objetivos de dinamización y mediación con la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

3. La Comisión de Participación, su composición y funcionamiento se regulará en su normativa de desarrollo.”

#### **ENMIENDA Nº 112. AL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 54**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto tras el punto 4 con el siguiente texto, y se modifica la numeración sucesiva de puntos:*

“X. El observatorio dispondrá de un alojamiento web en el que se harán públicos todos los datos, informes y estudios que realice y analice, en formato accesible e interoperable, de acuerdo a los principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la legislación estatal y autonómica.”

**ENMIENDA Nº 113. AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 56.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:*

“Con independencia de su dependencia orgánica establecerá mecanismos de coordinación con las consejerías que pudieran tener información relevante sobre infancia y adolescencia, especialmente educación y sanidad, a fin de lograr la mejor y más completa información sobre la realidad de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.”

**ENMIENDA Nº 114. AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 56.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:*

“6. El sistema unificado de información y gestión dispondrá de un alojamiento web en la que se harán públicos todos los datos, informes y estudios que realice y analice, en formato accesible e interoperable, de acuerdo a los principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la legislación estatal y autonómica.”

**ENMIENDA Nº 115. AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 57.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:*

“4. Así mismo se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia, con especial atención a la prevención y atención en situaciones de violencia de género, sexual y de cualquier otro tipo en la infancia y la adolescencia, en los ámbitos profesionales de la justicia y las policías locales y otros cuerpos de seguridad que actúen en la Comunidad de Madrid.”

**ENMIENDA Nº 116. AL TÍTULO II, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 62.**

**Supresión.** *Se suprime el apartado d.*

**ENMIENDA Nº 117. AL TÍTULO II, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 62.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado redactado con el siguiente tenor:*

“Las entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia que participen en actividades de prevención e intervención en situaciones de desprotección infantil, con organismos o entidades públicas de la Comunidad de Madrid que reciban ayudas públicas,

además de reunir los requisitos del artículo 62, de la presente Ley, deberán estar autorizadas y supervisadas por el Consejo de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid o, en su caso, por los Consejos Locales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, sometiéndose a su evaluación trienal para su continua colaboración”.

**ENMIENDA Nº 118. AL TÍTULO II, CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 65.**

**Adición.** *Se añade un nuevo artículo tras el 65 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“X. El conjunto de registros regulados en los artículos precedentes, mantendrán mecanismo de accesibilidad y transparencia, así como realizarán publicaciones periódicas de los datos estadísticos fruto de los mismos, con escrupuloso respeto a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.”

**ENMIENDA Nº 119. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 66.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado con el siguiente tenor:*

“Las administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello, especialmente en lo que se refiere a las políticas públicas que deben desplegarse al declararse a una persona menor de edad en situación de riesgo a fin de evitar que las condiciones materiales o familiares conduzcan al desamparo.”

**ENMIENDA Nº 120. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 67.**

**Modificación.** *Se modifica el título del artículo por el siguiente: "Apoyo a una sana convivencia en el seno de las familias de origen como ámbito más adecuado para el desarrollo de la infancia y la adolescencia."*

**ENMIENDA Nº 121. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 67.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 1 del artículo que queda redactado con el por el siguiente tenor:*

“1. Además de los principios rectores recogidos en el título preliminar de la presente ley, será principio rector de la actuación en materia de protección a la infancia y la adolescencia, el apoyo al desarrollo de una convivencia sana y en las mejores condiciones materiales del entorno familiar, de manera prioritaria, en las familias origen, siempre que la situación de la misma no sea contraproducente para el interés superior de la persona menor de edad. La Comunidad de Madrid reconoce el derecho de la infancia y la adolescencia a vivir en familia, por ser éste el ámbito más adecuado para el desarrollo integral de la persona. El respeto a este derecho será determinante en la toma de decisiones respecto a las decisiones en situaciones de protección.”

**ENMIENDA Nº 122. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 67.**

**Adición.** *En el punto 2 se añade el siguiente párrafo:*

“Así mismo, se desarrollarán políticas públicas tendentes a garantizar la universalización de ayudas económicas directas por hijos e hijas a cargo, en un proceso de implantación progresiva que se desarrollará reglamentariamente, y que priorizará familias monoparentales, numerosas y en situación de vulnerabilidad social. Para este fin, se dotarán créditos presupuestarios específicos que tendrán una consideración de crédito ampliable de acuerdo con la normativa presupuestaria.”

**ENMIENDA Nº 123. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 67.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 3 con el siguiente tenor:*

“Si resultara necesaria una medida de protección se procurará la colaboración de la persona menor de edad y su familia de origen, a fin de que las medidas a adoptar sean acordadas facilitando así la intervención pública. En todo caso, se garantizará el derecho de la infancia y la adolescencia a ser oídos, escuchados y atendidos en los términos establecidos en la presente ley, así como las garantías de asistencia letrada, derecho de acceso e información, audiencia y medio de oposición y recurso y aquellos otros que les correspondan como

interesadas en el procedimiento a las familias y las personas menores de edad que deberán desarrollarse reglamentariamente de acuerdo a lo establecido en la presente ley, así como lo ya establecido en la ley 39/2015.”

**ENMIENDA Nº 124. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 67.**

**Adición.** *Se añadirá al punto 6 lo señalado en negrita:*

“6. Se procurará la no separación de los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno. **En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada niño o niña, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes. En ningún caso se contemplará el acogimiento residencial en el caso de menores de 13 años.**”

**ENMIENDA Nº 125. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 68.**

**Adición.** *Se añade un punto 3 con el siguiente tenor:*

“Asimismo, los niños podrán contar con asistencia letrada en todo caso, y cuando haya conflicto de intereses con el sistema de protección, con un defensor judicial, y dispondrán de mecanismos de queja y comunicación de sugerencias e iniciativas, que podrán presentar por sí mismos o a través de sus padres, tutores, guardadores o de una persona adulta de su confianza, a las que la administración tendrá la obligación de responder de forma motivada.

**ENMIENDA Nº 126. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 68.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 4 del artículo 68 que queda redactado con el siguiente tenor.*

“En todo caso, la intervención de la administración será proporcional a la situación que determine la necesidad de protección del interés superior del niño o la niña, procurando la menor interferencia posible en su vida cotidiana, su no estigmatización y con escrupuloso respeto a los derechos inherentes a su persona y reconocidos en la presente ley y su normativa de desarrollo. En especial en lo que se refiere a su plena consideración como

sujeito con capacidad de obrar por sí mismo o mediante representación en defensa de su propio interés.”

**ENMIENDA Nº127. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 68.**

**Adición.** *Se añaden los siguientes puntos al artículo:*

“5. Las administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, que no excederán los 3 meses, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.

6. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de la infancia y la adolescencia protegida, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.

7. La administración de la Comunidad de Madrid garantizará la continuidad de las relaciones socio-afectivas establecidas por la infancia y adolescencia protegida a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas con su familia de origen, familia extensa, con otros niños y niñas, educadores o profesionales con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.

9. La infancia y la adolescencia tiene derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, madres o personas que ostenten su guarda o tutela, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

**ENMIENDA Nº 128. AL TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 69.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“3. Pese a la existencia de este deber de confidencialidad y reserva, se garantiza el acceso a la información existente sobre su origen biológico y su expediente especialmente en los casos de adopción, así como el pleno acceso a la información que obre en el expediente que le afecte, tanto al niño o la niña objeto de protección como a la familia de origen, en todo momento del proceso de protección, por sí mismo o con la asistencia de la persona

o profesional que consideren las personas interesadas, respetando en todo caso el derecho a la intimidad y la protección de datos de terceras personas que puedan aparecer en la información o expedientes, de acuerdo con lo establecido en la regulación específica al respecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 quater de la Ley 1/1996, de 15 de enero. En los casos en los que por el mayor interés del niño o la niña, o por la existencia de un riesgo a la integridad de los profesionales o personas implicadas en el expediente, se considerara conveniente el acceso parcial a la información y el expediente por parte de la persona menor de edad objeto de protección o su familia de origen, deberá dictarse resolución motiva a este respecto, pudiendo la misma ser objeto de oposición y recurso por las personas interesadas. En el acceso a estos datos y expediente se dispondrá de acompañamiento de personal especializado.”

**ENMIENDA Nº 129. AL TÍTULO III, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 71.**

**Adición.** *Añadir en el apartado 1ª del punto a) el siguiente párrafo:*

“A tal fin, se dotarán a los servicios sociales básicos de los municipios y mancomunidades, así como a los CAIFs de los recursos profesionales necesarios para garantizar una adecuada ratio de educadores familiares en función de la población de referencia y de las condiciones, riesgos y necesidades sociales específicas de cada municipio o ámbito de intervención local, que permita una intervención preventiva eficaz. Así mismo, se establecerán los convenios de colaboración con entidades del tercer sector que permitan la mayor cobertura posible de actuaciones preventivas.”

**ENMIENDA Nº 130. AL TÍTULO III, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 71.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 2ª del apartado a) que queda redactado con el siguiente tenor.*

“El apoyo específico a familias vulnerables, especialmente monoparentales y numerosas, así como aquellas en situación de riesgo, pobreza o exclusión con niños y niñas a su cargo, mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico con profesionales de referencia con posibilidad de dedicación suficiente a las necesidades de la familia, que deberán articularse desde los principios de confianza mutua y estabilidad en las relaciones

profesional-familia. Así mismo se articulará las prestaciones económicas, en bienes, servicios y alimentos, así como las ayudas de garantía habitacional necesarias para evitar el desamparo de los y las niñas.”

**ENMIENDA Nº 131. AL TÍTULO III, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 71.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 3ª del apartado a) que queda redactado con el siguiente tenor:*

“El Apoyo específico a las familias monoparentales, numerosas, con hijos e hijas con discapacidad, enfermedades graves con periodos largos de hospitalización, víctimas de violencia de género y/o vicaria, o con otro tipo de necesidades especiales mediante programas de apoyo y respiro, así como el fomento de prestaciones y programas de apoyo a la conciliación.”

**ENMIENDA Nº 132. AL TÍTULO III, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 71.**

**Adición.** *Añadir tras el punto 6ª en el apartado b) tres apartados con el siguiente texto:*

“7.ª La promoción de los servicios de atención educativa a la primera infancia que garanticen la cobertura universal, gratuita y de calidad, con proyectos respetuosos con el desarrollo infantil, de la educación infantil de 0 a 3 años.

8.ª La garantía de la escolarización obligatoria, el control del absentismo escolar y la prevención de la exclusión escolar por dificultades de aprendizaje, razones socioeconómicas o culturales, mediante la adopción de apoyos eficaces para aquellos alumnos que las sufren

9.ª La prevención del fracaso escolar y del abandono escolar tempranos mediante programas de acompañamiento y apoyos formativos adecuados a las características y necesidades de los niños.

10ª La progresiva implementación de comedores escolares universales y gratuitos para garantizar la adecuada alimentación de la población infantil y la consideración del tiempo de comedor como parte del proceso educativo, mejorando la autonomía y previniendo la aparición de trastornos de la alimentación.

11ª El fomento de la participación e implicación de las familias en los centros educativos mediante el apoyo económico y material a las AFAS, así como la coordinación de los programas de las instituciones públicas destinados a las actuaciones reseñadas en este artículo con las actividades de las propias AFAS, a fin de fomentar un entorno comunitario

de apoyo y red que favorezca las mejores condiciones de para la conciliación y una crianza centrada en el mejor desarrollo de la infancia y la adolescencia.”

### **ENMIENDA Nº 133. AL TÍTULO III, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 71.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado c) del artículo 71 con el siguiente tenor:*

“1ª Las actuaciones de prevención general :

La educación para la salud y la formación afectiva sexual para la prevención de las enfermedades infantiles y la prevención de embarazos no deseados, de violencias sexuales y de género.

2ª Las actuaciones para la detección temprana y prevención de situaciones de discapacidad, en la infancia y la adolescencia, a través de desarrollo de programas que garanticen el personal necesario en los centros educativos y sanitarios para la detección y atención temprana, que deberá dar respuesta en un plazo máximo de 30 días y deberá garantizarse su carácter universal, integral, gratuito y reparador.

3ª La prevención de accidentes, especialmente en el ámbito del hogar y la escuela, formando a las familias sobre los riesgos, e interviniendo, en colaboración con las administraciones locales, en el mantenimiento de los centros educativos y en los entornos de los mismos para garantizar entornos y caminos escolares seguros y libres de tráfico de vehículos a motor que puedan poner en riesgo la vida de los niños y niñas.

4ª El fomento de una alimentación y vida saludable, para prevenir una relación insana con la alimentación y con el propio cuerpo, fomentando en las familias y los centros escolares el consumo de productos naturales de temporada y cercanía, tendiendo a la eliminación en la dieta infantil el consumo de azúcares refinados y ultraprocesados, y fomentando la universalización y gratuidad de los comedores escolares para garantizar la igualdad de acceso a una alimentación sana y equilibrada y la adquisición, como parte del proceso educativo, de hábitos de alimentación sanos.

5ª La educación a las familias en materia de salud y desarrollo infantil, prevención de la enfermedad, promoción de la salud y bienestar perinatal, para lo que se reforzarán las plantillas de matronas y pediatras en los centros de salud y de enfermeras en los centros escolares, y se fomentará el trabajo coordinado entre las enfermerías de los centros escolares y los equipos de pediatría y matronas de los centros públicos de salud. Especialmente en los entornos rurales y pequeños municipios.

6ª Prevención y tratamiento de los trastornos asociados a la salud mental, incluidos las adicciones y trastornos de la conducta alimentaria. Con especial atención a la prevención de

conductas suicidas, dotando de recursos especializados en psiquiatría infantil a los centros de salud y de protocolos de detección y derivación a los centros escolares.

7ª El desarrollo de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, recogidos en esta ley, con la dotación presupuestaria suficiente y adecuada para su plena implementación.

8ª La prevención del embarazo en menores de edad, mediante una adecuada y ajustada a cada edad educación afectiva sexual, así como el establecimiento de mecanismos que garanticen la libre elección de la mujer sobre la maternidad, incluyendo la garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en centros sanitarios públicos, así como las necesarias ayudas y apoyos a aquellas mujeres adolescentes que decidan llevar a término su embarazo. En cualquier caso, se establecerán mecanismos para que puedan continuar su formación educativa y se priorice la orientación y apoyo para la inserción laboral.

9ª Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato perinatal en los términos establecidos por la ley orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia. Así como la implementación de protocolos hospitalarios que garanticen el parto respetado, el acompañamiento de la mujer embarazada por su pareja o persona que ella elija en toda prueba médica y especialmente en el parto, el fomento y apoyo de la lactancia materna, siempre que la madre así lo elija, y la detección, prevención y erradicación de la violencia obstétrica.

10ª La creación, consolidación y generalización de entornos sanitarios amigables con la infancia y la adolescencia, especialmente en el ámbito hospitalario, generalizando el acompañamiento de los niños y niñas por sus padres o madres, y promoviendo la generalización de permisos y prestaciones que permitan a las familias de niños y niñas hospitalizados y/o con enfermedades graves el acompañamiento permanente y el tiempo necesario para su cuidado y descanso sin el drástico empeoramiento de sus condiciones materiales.

**Modificación.** *Se modifica el apartado b) del artículo 72 con el siguiente tenor:*

“b) La garantía de las condiciones materiales y económicas básicas para el desarrollo de los niños y niñas, garantizando por parte de las administraciones públicas de forma inmediata a la declaración de riesgo de un niño o niña, las ayudas económicas, habitacionales, en suministros, vestimenta y/o alimentos imprescindibles para una vida digna de la infancia y la adolescencia.”

**ENMIENDA Nº 135. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 72.**

**Adición.** *Se añade en el artículo 72.*

“Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños y niñas serán informados de las decisiones que se adopten, y participarán de forma efectiva, en el proceso de intervención social destinado a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior.”

**ENMIENDA Nº 136. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 73.**

**Adición.** *Se añade en el punto 2 del artículo 73:*

“Así mismo garantizará el acceso en el sistema sanitario público a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos previstos en la legislación”.

**ENMIENDA Nº 137. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 73.**

**Adición.** *Se añade un nuevo punto en el artículo 73.*

“3. En los casos de embarazos en mujeres menores de edad sujetas a medidas de protección, se respetarán los deseos y decisiones de la menor en relación con dicho embarazo, y , en el caso de que la mujer decidiera llevar su embarazo a término, se ponderarán adecuadamente, en las decisiones de las personas o instituciones que ostenten la guarda y tutela de la mujer menor de edad, el interés superior de la madre y el futuro hijo e hija, debiendo protegerlos ambos.”

**ENMIENDA Nº 138. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 74.**

**Adición.** *Se añade en el punto 1 del artículo 74 el siguiente párrafo.*

“Serán preceptivos y deberán ser tenidos en cuenta los informes del centro escolar y de aquellos otros profesionales del ámbito educativo, sanitario o social que tuvieran o hubieran tenido relación con el niño o la niña objeto de valoración, así como sus familias de origen. Será obligación de la administración encargada de la valoración del riesgo garantizar la emisión, en el plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente de valoración, de los informes preceptivos sin los cuales no podrá darse continuidad al procedimiento. Así mismo, será potestad de las familias y o el niño o la niña sometida a valoración la propuesta de cuantas pruebas, informes o entrevistas pudieran ser relevantes para el expediente de valoración, debiendo para ello ser informadas adecuadamente del inicio del expediente y los motivos de su inicio. Para la propuesta de pruebas, informes o entrevistas mencionadas se contará con un plazo de 10 días desde la efectiva notificación del inicio del expediente. Si en el plazo de diez días no fuera posible la notificación efectiva a la familia, deberá realizarse anuncio público de llamamiento a personarse. Si no se produjera la personación se podrá continuar con el expediente de valoración. De todas las actuaciones en relación con la información y notificación deberá dejarse cumplida cuenta en el expediente.”

**ENMIENDA Nº 139. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 74.**

**Adición.** *Se añade al punto 2.*

“El proyecto de intervención social y educativo deberá ser acordado y consensuado con la persona menor de edad objeto de protección y su familia, procurando así una mayor implicación en la intervención propuesta, contando con los profesionales educativos, sociales o comunitarios de su entorno que pudieran coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados.

En el momento en que se declare la situación de riesgo y se inicie el trabajo en torno al proyecto de intervención se procederá a designar un educador de referencia de la persona menor de edad que, en la medida de lo posible, continuará de forma estable acompañando al niño o la niña durante todo el tiempo que duren las medidas de protección. Así mismo se pondrá a disposición de la familia y la persona menor de edad un abogado de oficio al que podrán recurrir en cualquier momento del proceso para la defensa de sus legítimos intereses.”

**ENMIENDA Nº 140. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 74.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 4 del artículo 74 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“En todo caso se deberá contar con la participación de la persona menor de edad en la elaboración del proyecto de intervención social y educativo familiar, adoptando el lenguaje y las metodologías de los profesionales encargadas de su realización a las capacidades comprensivas y comunicativas del niño o la niña, tanto en la elaboración del proyecto, como en las revisiones o intervenciones que fueran necesarias. De dicha participación y opinión de los niños y niñas en protección en todo el proceso deberá quedar constancia en el correspondiente expediente.”

**ENMIENDA Nº 141. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 74.**

**Adición.** *Se añade un punto 6 en el artículo 74 con el siguiente tenor:*

“6. En relación con las administraciones públicas, éstas se compromete a garantizar los recursos profesionales, económicos, habitacionales, o de cualquier otro tipo que requiera la familia para lograr la superación de la situación de riesgo de forma satisfactoria para el superior interés del niño o la niña, los compromisos de las administraciones a este respecto deberán así mismo reflejarse en el proyecto de intervención que contará con la firma del profesional que corresponda.”.

**ENMIENDA Nº 142. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 75.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 75 que queda redactado con el siguiente tenor:*

**“Artículo 75. De la declaración de riesgo.**

1. La situación de riesgo será declarada a través de resolución motivada del órgano municipal competente, en el plazo máximo de tres meses desde el inicio de valoración regulado en el artículo precedente, o de forma inmediata transcurridos los doce meses de duración máxima del proyecto social y educativo familiar al que se refiere el artículo precedente sin que en éste se hubieran cumplido los objetivos fijados.

2. En todo caso, de forma previa a la declaración de la situación de riesgo se deberán disponer de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo anterior actualizados a la fecha de tramitación del expediente que dará lugar a la resolución de declaración de riesgo. Así mismo, en todo caso, deberán ser oídas tanto la familia de origen como la

persona menor de edad objeto de la declaración de riesgo, en los mismos términos y con las mismas garantías que se regulan en el artículo precedente.

3. Si el expediente de declaración de riesgo se constata el incumplimiento de las administraciones públicas de los compromisos en ayudas o apoyos regulados en el artículo anterior, y esa ausencia tuviera una relación directa con la situación de riesgo, la administración dispondrá de un mes para corregir la situación y, se retrasará la declaración del riesgo a que las ayudas sean efectivas, salvo que el interés superior del menor aconseje otra medida, lo que deberá quedar debidamente justificado en el expediente.

4. En la resolución que declare la situación de riesgo se recogerán las medidas a adoptar, objetivos a conseguir y medios a emplear tendentes a la eliminación del riesgo, incluidas las relativas a las obligaciones de padres, madres o personas que ostente la guarda o tutela, así como de las ayudas y medios que deben ponerse a su disposición por parte de las administraciones públicas. Se incluirá también la duración prevista y los mecanismos de seguimiento por un periodo no superior a doce meses. Los objetivos no podrán ser inalcanzables, deberán ser evaluables y contar con los apoyos necesarios para su consecución.

5. La resolución deberá ser notificada a todas las personas interesadas que contarán con el acceso a la información, atención letrada y derechos recogidos en el artículo precedente. La interposición de recurso no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo, sin perjuicio de las medidas cautelares que en vía administrativas o judicial, pudieran solicitar cualquiera de las personas interesadas.

6. En los casos en los que se hayan conseguido los objetivos recogidos en la resolución administrativa que declaró el riesgo, en el plazo establecido, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano municipal competente, que emitirá resolución de cede de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá en su caso las pautas de seguimiento o acompañamiento profesional que se estimen necesarias.

7. Los servicios sociales municipales emitirán informe motivado proponiendo a la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia que se declare la situación de desamparo en los casos que:

a) en el plazo establecido no se consigan los objetivos ni cambios, que se recogieron en la resolución administrativa por la que se declaró el riesgo, conllevando una ausencia de garantías de la adecuada atención del niño o la niña.

b) Si el padre, madre, o personas que ostentan la guarda o tutela se niegan a participar en la ejecución de las medidas acordadas y ello comporta un grave peligro para el desarrollo o bienestar personal del niño o la niña.

c) Si en el transcurso de la intervención se diera cualquier otra situación de desprotección grave.

8. Cuando la comisión considere que no procede declarar la situación de desamparo, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y a la administración competente en la declaración del riesgo para que siga manteniendo las medidas de intervención y apoyo a la familia.

9. Cualquier persona o entidad que advierta una situación de grave riesgo o desprotección, deberá dirigirse al órgano competente para comunicarlo y, en su caso, solicitar dicha declaración. En ese caso, se iniciarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación, adoptar las medidas oportunas y declarar el riesgo a instancia de parte si concurren, a juicio del órgano competente, indicadores que aconsejan dictar dicha declaración sin la adopción previa de un proyecto de apoyo familiar.”

#### **ENMIENDA Nº 143. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 76.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 2 el siguiente párrafo:*

“No obstante, una vez salvaguardada la integridad del menor, y adoptadas las medidas de protección pertinente, se deberá proceder a tramitar el correspondiente procedimiento administrativo para el mantenimiento de las medidas de protección que deberá contar con las pertinentes garantías procedimentales y de forma.”

#### **ENMIENDA Nº 144. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 77.**

**Adición.** *Añadir al punto 1 el siguiente párrafo:*

“La composición y funciones de los órganos municipales competentes en materia de protección a la infancia será objeto de desarrollo reglamentario y, en todo caso, se cumplirán los mismos principios y reglas aplicables a la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia regulada en el artículo 50.”

#### **ENMIENDA Nº 145. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 78.**

**Adición.** *Se añade al punto 1 los siguientes apartados:*

“a) la designación de un profesional de referencia especializado en atención psicológica o psiquiátrica para la intervención en materia de salud mental.

- b) la garantía de un recurso habitacional para la familia que asegure las mínimas condiciones de vida digna a la infancia en riesgo.
- c) la concesión inmediata de ayudas por hijo o hija a cargo, de becas, cheques de alimentos, abono de suministros o cuantas otras medidas que garanticen las condiciones de vida digna para la familia del niño o niña en situación de riesgo.”

**ENMIENDA Nº 146. AL TÍTULO III, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 78.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado al artículo 78 con el siguiente tenor:*

“3. Los servicios sociales municipales deberán contar con recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios

municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto. A este fin, la Comunidad de Madrid reservará fondos de contingencia en sus presupuestos para trasladarlas a las entidades locales que hubieran agotado sus propios recursos y necesitarán de medidas complementarias para atender a familias en situación de riesgo para la infancia.”

**ENMIENDA Nº 147. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 81.**

**Modificación.** *Se modifica el último párrafo del apartado 1 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“La guarda provisional se realizará, si fuera posible y no contrario al interés superior del niño o la niña, a través de la propia familia extensa. En ausencia de esta opción de forma preferente a través del acogimiento familiar de urgencia. Solo en los que se justifique suficientemente se asumirá la guarda a través de acogimiento residencial que deberá durar el tiempo imprescindible para encontrar un entorno familiar apropiado para el niño o la niña de acuerdo a la presente ley.”

**ENMIENDA Nº 148. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 82.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 1 del artículo 82 que queda redactado con el siguiente tenor.*

“1. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia podrá asumir temporalmente la guarda de personas menores de edad a petición de sus padres, madres o personas que

ostenten la guarda y tutela, que se ejercerá en acogimiento familiar o residencial, siendo preferibles las alternativas familiares especialmente en caso de menores de 13 años o con necesidades especiales en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil. Para que la solicitud de guarda sea estimada se debe acreditar la existencia de circunstancias graves y transitorias que impiden la adecuada atención del niño o la niña, y se le dará audiencia al mismo, debiendo así mismo explorar las opciones de guarda que pudieran existir en la familia extensa.”

### **ENMIENDA Nº 149. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 84.**

**Modificación.** *Se sustituyen los siguientes apartados del artículo 84 por el texto siguiente:*

“b) Serán preceptivos y deberán ser tenidos en cuenta los informes del centro escolar y de aquellos otros profesionales del ámbito educativo, sanitario o social que tuvieran o hubieran tenido relación con el niño o la niña objeto de valoración, así como sus familias de origen. Será obligación de la administración encargada de la valoración del riesgo garantizar la emisión, en el plazo máximo de un mes desde el inicio del expediente de los informes preceptivos sin los cuales no podrá darse continuidad al procedimiento.

c) Será potestad de las familias y/o el niño o la niña sometida a valoración la propuesta de cuantas pruebas, informes o entrevistas pudieran ser relevantes para el expediente de desamparo, debiendo para ello ser informadas adecuadamente del inicio del expediente y los motivos de su inicio, Para la propuesta de pruebas, informes o entrevistas mencionados se contará con un plazo de 10 días desde la efectiva notificación del inicio del expediente. Si en el plazo de diez días no fuera posible la notificación efectiva a la familia, deberá realizarse anuncio público de llamamiento a personarse. Si no se produjera la personación se podrá continuar con el expediente de desamparo. De todas las actuaciones en relación con la información y notificación deberá dejarse cumplida cuenta en el expediente, y en todo caso deberá oídos y escuchados tanto la familia de origen como el niño o niña, adecuando el lenguaje y método de entrevista a su nivel de desarrollo.

d) Será obligación de la Comisión de Protección a la Infancia establecer los mecanismos necesarios para comprobar si en el entorno de la familia extensa del niño o la niña pudieran darse las condiciones óptimas para un acogimiento en caso de desamparo, desde el momento en que se inicie el expediente y debiendo dejar constancia en el mismo de cuantas actuaciones investigadoras se hubieran realizado y las conclusiones que hubieran producido.”

**ENMIENDA Nº 150. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 85.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 85 que queda redactado con el siguiente tenor*

“Declarada la situación de desamparo la tutela se realizará a través del acogimiento familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente. Solo en los casos en los que este no sea posible o resulte contrario al interés superior del niño o la niña individualmente considerados, se propondrá el acogimiento residencial. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas en base a la evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña en el caso concreto.”

**ENMIENDA Nº 151. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 85.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo al artículo con el siguiente tenor:*

“No se propondrá el acogimiento residencial para menores de 13 años, salvo en los casos en que no sea posible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada o ésta resulte contraria al interés superior del niño o la niña. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas.”

**ENMIENDA Nº 152. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 86.**

**Adición.** *Se añade en el apartado 2 el siguiente párrafo.*

“El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años ni para los menores con necesidades especiales, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de seis años ni de seis meses para los mayores de seis años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.”

**ENMIENDA Nº 153. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 86.**

**Adición.** *Se añade en el punto 5 del artículo 86 el siguiente párrafo:*

“El profesional al que se hace mención en el presente artículo será un figura distinta a la asistencia letrada a la que la persona menor de edad tendrá derecho en todo procedimiento administrativo de riesgo y desamparo. En relación con el profesional de referencia, en la

medida de lo posible cuando se produzcan expedientes de larga duración será designado lo antes posible y se procurará la máxima estabilidad en este acompañamiento profesional del niño o la niña. En cualquier momento, de manera justificada y previa audiencia del profesional, la persona menor de edad podrá solicitar el cambio de este profesional si hubieran motivos fundados por los que la relación entre ambos no contará con los condicionantes de confianza y apoyo imprescindibles, y se hará de forma inmediata si mediara denuncia de cualquier trato inapropiado.”

**ENMIENDA Nº 154. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 86.**

**Adición.** *Se añade un punto 6 con el siguiente texto:*

"Es conveniente hacer partícipe a la familia acogedora de dicho plan".

**ENMIENDA Nº155. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 87.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 87 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“En los casos en que se considere positivo para el interés del niño o la niña, se trabajará para favorecer los acogimientos temporales a tiempo parcial que les permitan estancias, salidas diurnas, de fines de semana y vacaciones con voluntarios, familias y entidades o instituciones dedicadas a estas funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter 3 y 173 bis del Código Civil y en el artículo 20 de la ley orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección jurídica del menor. Dichos acogimientos llevarán también asociada la ayuda económica que sea precisa en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño, estas ayudas serán de pago único y directo por la efectiva realización del acogimiento, su cuantía se fijará anualmente por orden de la Consejería competente en materia de infancia y los créditos presupuestarios en que se ordenen tendrán carácter ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria.

Igualmente se promocionará la activación de mentorías y acompañamientos que permitan que estas personas menores de edad establezcan relaciones saludables y creen vínculos más allá de su vida en el sistema residencial, que les ayuden en su evolución.”

**ENMIENDA Nº 156. AL TÍTULO III, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 88.**

**Supresión.** *Se suprime el artículo 88.*

**ENMIENDA Nº 157. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 1, ARTÍCULO 89.**

**Modificación.** *Se modifica el apartado 3 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a las personas menores de edad sujetas a medidas de protección, principalmente para los niños y niñas con menos de seis años, en tanto se evalúa su situación personal y familiar, se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan. La Comunidad de Madrid lo promoverá y fomentará, con el fin de evitar el acogimiento residencial de los niños y niñas en centros de primera acogida.”

**ENMIENDA Nº 158. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 91.**

**Modificación.** *Se modifica el artículo 91 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“La Comunidad de Madrid realizará actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren a través del acogimiento con los niños y niñas que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, garantizará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que se realizarán en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las priorizando entre ellas a las asociaciones de familias acogedoras.”

**ENMIENDA Nº 159. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 93.**

**Modificación** *Se modifica el primer párrafo del apartado uno sustituyendo las primeras frases por las siguientes:*

“1. Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa o familia ajena que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa plantean (...)”

**ENMIENDA Nº 160. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 93.**

**Modificación.***Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 sustituyendo las primeras frases por las siguientes:*

“Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño o la niña, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa y en el entorno más cercano al menor en el proceso de valoración de la medida de protección (...)”

**ENMIENDA Nº 161. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 93.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 con el siguiente tenor*

"El procedimiento de información, valoración y formación de aquellas personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar no será superior a 3 meses".

**ENMIENDA Nº 162. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 94.**

**Supresión** *En el punto 1, se suprime el apartado d).*

**ENMIENDA Nº 163. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 94.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 con el siguiente tenor:*

"El reglamento deberá especificar también de forma clara los requisitos mínimos para la aceptación del ofrecimiento que deberán basarse en criterios objetivos, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones.

La declaración de idoneidad de las personas requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, la edad, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, para facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. En el caso de la edad se tendrá en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos, los dieciocho años. Además, en los casos de valoración de familia extensa se valorará la vinculación afectiva previa. La valoración psicosocial tendrá carácter de informe preceptivo".

**ENMIENDA Nº 164. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 94.**

**Adición.** *Se añade al punto 3 un nuevo párrafo con el siguiente tenor.*

"La Entidad Pública formalizará dicha declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución, que será notificada a la persona o personas interesadas.

En caso de denegación de la idoneidad, que también será formalizada y notificada, dicha resolución recogerá los motivos de la misma, así como los recursos que quepan contra ella y el órgano ante el cual deben interponerse".

**ENMIENDA Nº 165. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 95.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo al artículo con el siguiente tenor:*

“Se deberá garantizar la asignación de un menor en un plazo inferior a 3 meses para todas aquellas familias declaradas idóneas, siempre que el ofrecimiento de la familia coincida con las necesidades de los niños y niñas susceptibles de ser acogidos en una familia y, especialmente, cuando estos se encuentren en acogimiento residencial y sean menores de 6 años y/o presenten alguna discapacidad. Para ello, se realizará una revisión del registro de familias acogedoras cada tres meses. En caso de no producirse la asignación existiendo familias disponibles deberá justificarse convenientemente conforme al interés superior del niño.”

**ENMIENDA Nº 166. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 96.**

**Adición.** *Al final del punto tercero se añade un nuevo párrafo con el siguiente tenor:*

"El reglamento deberá especificar de forma clara los requisitos mínimos de aceptación de ofrecimiento, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones, no excediendo en ningún caso de tres meses".

**ENMIENDA Nº 167. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 97.**

**Supresión.** *Se suprime el apartado c) “En caso de parejas, convivencia mínima de tres años.”*

**ENMIENDA Nº 168. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 99.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 que queda redactado con el siguiente tenor*

“1. La Comunidad de Madrid y las entidades locales prestarán a los niños, las familias acogedoras y las familias de origen los apoyos necesarios para poder lograr los objetivos del acogimiento. Para ello, la Entidad pública de protección se coordinará especialmente con los sectores relacionados con la educación, la salud y la atención social. A estos efectos, tendrán derecho al acompañamiento, la formación y el apoyo especializados, psicológico, económico y social, en función de sus necesidades y de las características del acogimiento **desde el momento de la firma del contrato de acogimiento.**”

**ENMIENDA Nº 169. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 99.**

**Adición.** *Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“4. La Comunidad de Madrid se hará cargo, asimismo, de todos aquellos gastos extraordinarios imprescindibles para el adecuado cuidado de la salud del niño acogido, siempre que no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud, **tales como atención psicológica y a problemas de salud mental, tratamientos odontológicos, gafas, logopedia y tratamientos pedagógicos, así como cualquier otro que se encuentre cubierto para aquellos niños y niñas en acogimiento residencial.**”

**ENMIENDA Nº 170. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 99.**

**Adición.** *Se añade un nuevo apartado que queda redactado con el siguiente tenor:*

"En todo caso y, especialmente, en los supuestos de niños y niñas con discapacidad o algún otro tipo de necesidad especial, se continuará con los apoyos especializados y prestaciones que vinieran recibiendo antes del acogimiento en familia ajena o extensa, o se adoptarán los que resulten más adecuados a sus necesidades."

**ENMIENDA Nº 171. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 2ª, ARTÍCULO 99.**

**Modificación.** *Se modifica el punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:*

"Las familias acogedoras tienen derecho a ser compensadas por las cargas derivadas de la función acogedora. El procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica para apoyar el acogimiento familiar de menores se establecerá reglamentariamente. Las cuantías de esta prestación se fijarán para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Las familias con menores de acogida no verán en ningún caso disminuida la cuantía fijada en la firma del contrato de acogimiento. El importe destinado a estas compensaciones se abonará con carácter mensual, y los créditos tendrán la consideración de ampliable de acuerdo a la normativa presupuestaria. "

**ENMIENDA Nº 172. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 101.**

**De modificación.** *Se modifica el punto 1 que queda redactada con el siguiente tenor:*

“1.El acogimiento residencial es el modo de ejercicio de una medida de protección en el que la guarda se ejerce por la dirección del centro de protección en el que el niño o la niña se encuentra acogido. En los casos en los que se acuerde, se deberá justificar suficientemente que se trata de la medida más adecuada o que no es posible acordar una medida de tipo familiar, detallando los motivos y las actuaciones llevadas a cabo para encontrar una familia dispuesta y adecuada para hacerse cargo de la guarda y acogimiento.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, no se acordará el acogimiento residencial para menores de tres trece años ni para los menores con algún tipo de discapacidad, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del niño. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia.”

**ENMIENDA Nº 173. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 101.**

**De adición.** *Se añade un nuevo apartado que queda redactado con el siguiente tenor:*

“6. La Comunidad de Madrid dotará de recursos suficientes para garantizar la adecuada formación de las personas trabajadoras y especializadas en el cuidado de los niños y niñas de los centros residenciales y para su continuidad laboral, para garantizar que se mantienen como personas de referencia de los niños y niñas.”

**ENMIENDA Nº 174. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 102.**

**De supresión.** *Dentro del apartado a) del punto 1, se suprime el siguiente texto:*

“y promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares”.

**ENMIENDA Nº 175. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 102.**

**De adición.** *Se añade un nuevo apartado tras el a del punto 1 que queda redactado con el siguiente tenor:*

“Promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares”.

**ENMIENDA Nº 176. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 102.**

**De adición.** *Se añaden dos nuevos apartados en el punto primero que quedan redactados con el siguiente tenor:*

“x) Están prohibidos en los centros residenciales la adopción de medidas disciplinarias que impliquen castigo físico, encierros, o cualquier otro tipo de vejaciones físicas o emocionales. Cualquier profesional que fuera testigo de actuaciones de este tipo deberá ponerlo en conocimiento de sus superiores de centro y en las autoridades de la Entidad Pública de Protección.

X) los centros residenciales deberán contar con la atención especializada que requieran cada uno de las personas menores de edad residente en el mismo.”

**ENMIENDA Nº 177. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 102.**

**De adición.** *Se añaden dos nuevos apartados que quedan redactados con el siguiente tenor:*

“g) Derecho a mantener la periodicidad con respecto a las visitas con la familia biológica una vez que se produzca el paso de acogimiento residencial a acogimiento familiar, siempre que convenga al interés superior del niño.

h) Derecho a que la familia de acogida y la familia biológica se conozcan y mantengan relación, siempre que convenga al interés superior del niño.”

### **ENMIENDA Nº 178. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 104.**

**De modificación.** *Se modifica el artículo 104 que queda redactada con el siguiente tenor:*

**“Artículo 104. Tipología de centros de acogimiento residencial y plan de desinstitucionalización de protección a la infancia y la adolescencia.**

1. Los centros de protección tendrán diferentes tipologías, cuya regulación específica será desarrollada reglamentariamente, en todos los casos, el número de plazas no podrá ser superior a 30, y tenderán a reducirse con el objetivo de la desaparición de este tipo de recursos y la desinstitucionalización del sistema de protección en el plazo máximo e improrrogable de 10 años, salvo aquellos centro de atención especializada en los que, por circunstancias muy particulares de imposible atención en familias de acogida, extensa o ajena, deban mantenerse plazas para la mejor protección de los niños, niñas y adolescentes.

2. El Plan que deberá establecer los procedimientos, mecanismos, recursos y demás detalles para la desinstitucionalización se concretará por ley de la Asamblea de Madrid, que deberá ser remitida por el Consejo de Gobierno en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. A los efectos de la presente ley, y hasta no se determine legislativamente otra cosa, los centros de acogimiento residencial se clasifican en virtud de sus características funcionales pudiendo ser centros de primera acogida o de acogida general especializados.

3. Los centros de primera acogida responden a la necesidad de disponer de un recurso residencial para la atención puntual de las situaciones de urgencia, prestando atención inmediata y temporal, en el marco de la guarda provisional prevista en el artículo 172.4 del Código Civil y en el artículo 83 de esta ley.

La permanencia en un centro de primera acogida no podrá sobrepasar los quince días en el caso de menores de 3 años, el mes en los casos de mayores de 3 años y menores de 12 años y los tres meses en los casos de mayores de 12 años.

Este tipo de centros serán progresivamente sustituidos por las familias de acogida de urgencia procurando su desaparición de acuerdo al plan y plazos que se establezca.

4. Los centros de acogida general especializada, en función de la forma que adopten podrán ser, residencias de primera infancia medicalizadas, hogares infantiles, unidades de convivencia para adolescentes, y centros específicos.

a) Las residencias de primera infancia medicalizadas son centros especializados en la atención a menores de seis años que por sus circunstancias, enfermedades graves o

necesidad de valoración no pueden incorporarse de manera inmediata a una familia. El modelo de proyecto de estos centros será la convivencia en módulos de pequeño tamaño con profesionales de referencia estables, de forma similar a una convivencia familiar, con un proyecto educativo, médico y social que favorezca las mayores garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y la búsqueda activa de alternativas familiares de acogimiento, bien mediante el retorno a la familia de origen, bien mediante el acogimiento familiar. En el plan de desinstitucionalización se valorará la viabilidad de la total desaparición de estos centros.

b) Los hogares infantiles han sido centros residenciales para niños y niñas de 0 a 18 años, que estructuran su funcionamiento en pequeñas unidades de convivencia en función de las edades de las personas menores de edad que en ellos residen y de los vínculos previos que pudieran existir entre ellos, serán progresivamente sustituidos por centros de pequeño tamaño, con un número de plazas a 10 residentes, que se asemejarán por su estructura y funcionamiento a la vida familiar y que tenderán, en los términos y plazos que establezca plan de desinstitucionalización a su completa despación, siendo sustituidos por acogimiento familiar, en familia extensa o ajena.

c) Las unidades de convivencia para adolescentes son centros de pequeño tamaño, de no más de 10 residentes, situado en pisos o viviendas, semejantes por su estructura a la vida familiar destinados a menores de entre 14 y 18 años que no pudieran ser acogidos por familias en el tiempo que medie entre la aprobación de esta ley y la plena desinstitucionalización del acogimiento de niños y niñas, se orientarán fundamentalmente a un trabajo intenso y efectivo sobre la transición a la vida adulta de adolescentes protegidos y serán, de acuerdo a los plazos y procedimientos que establezca el plan de desinstitucionalización, pisos o viviendas especializadas en el acompañamiento a la vida adulta de adolescentes que hayan sido sujeto de medidas de protección, pudiendo acoger a jóvenes de hasta 21 años que hubieran tenido medidas de protección.

c) Los Centros específicos son residencias de pequeño tamaño y diferentes edades que atienden a personas menores de edad que por sus propias condiciones necesitan, de forma permanente o temporal una atención muy individualizada y especializada que requiere de un marco profesional muy específico. Su funcionamiento y características serán objeto de desarrollo reglamentario específico. En el plan de desinstitucionalización se valorará la viabilidad de la total desaparición de estos centros.

5. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente ley se constituirá en el seno de dirección general con competencias en materia de protección a la infancia una mesa de trabajo compuesta por:

- a) Personal funcionario y directivo de la consejería,
- b) Representantes de personal laboral de la Agencia Madrileña de Atención Social de atención a la infancia que trabajen de manera directa con niños, niñas, adolescentes y familias sujetos a medidas de protección.
- c) Entidades sociales de atención a la infancia y la adolescencia sin intereses económicos en el sistema de protección,
- d) Representación del movimiento asociativo de familias acogedoras así como de las familias biológicas de menores en protección.
- e) Personas que en los últimos 5 a 10 años hayan estado sujetos a medidas de protección con diferentes modalidades de acogimiento
- f) Cuántas otras entidades se considera que pueden aportar visiones necesarias para el correcto análisis de la situación actual del sistema de protección y propuestas pertinentes para la configuración de un Plan de Desinstitucionalización.

La concreta composición, designación de miembros y reglas de funcionamiento se determinará por Orden de la Consejera o Consejero competente en materia de protección a la infancia, que deberá basarse en un modelo de composición y funcionamiento que obligue a la consecución de acuerdos entre las diferentes visiones que se verán representadas.

El objeto concreto de esta comisión será el análisis del sistema actual de protección, la red actual de centros y recursos residenciales de protección, así como los datos y realidad del acogimiento familiar, para una valoración de su eficacia y eficiencia, así como la elaboración de una propuesta de plan de desinstitucionalización de la protección a la infancia.

6. Las conclusiones de los trabajos de la comisión, así como un primer borrador del Plan de desinstitucionalización del sistema de protección deberá ser remitido a la Asamblea de Madrid para su toma en consideración y tramitación como Proposición de Ley en el plazo máximo de 24 meses desde la aprobación de la presente ley.

7. El plan de desinstitucionalización deberá contemplar un mecanismo de negociación con la representación sindical del personal, con independencia de su vinculación laboral, funcional o de contratación por terceros, de los centros residenciales de protección a la infancia y a la adolescencia sostenidos con fondos públicos, a fin de acordar las formas, plazos y procedimientos para la reubicación del mismo en funciones de acompañamiento e intervención socioeducativa con familias de origen y de acogida, respetando sus categorías profesionales y garantizando el mantenimiento de los derechos laborales consolidados. Así mismo, se deberán arbitrar los mecanismos para que en el proceso de desinstitucionalización puedan participar de la elaboración e implementación de los nuevos

proyectos de intervención que, en el marco del nuevo sistema de protección, reforzarán la prevención en situación de riesgo, y el acompañamiento de familias que acogen a niños, niñas y adolescentes sobre los que se dicte una medida de protección al declararse el desamparo.

8. En todo el proceso de transformación del modelo de protección se mantendrá el criterio de no separar a los hermanos y hermanas ni a los niños y niñas que pudieran tener un vínculo socio afectivo previo y significativo siempre que resulte adecuado a su interés superior.”

#### **ENMIENDA Nº179. X AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 105.**

**De modificación.** *Se modifica el punto 1 que queda redactada con el siguiente tenor:*

1. Se ha de promover activamente desde los centros el que los niños y niñas en acogimientos residencial disfruten de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras y disfrutar así de relaciones afectivas positivas para su desarrollo, salvo que motivos basados en evidencias muestren que tales actuaciones puedan ser contrarias a su interés superior. No se ha de esperar a que éstos lo soliciten sino que se debe propiciar y trabajar activamente y si los niños y niñas tienen resistencias trabajar con ellos para que puedan vencerlas, salvo que existan motivos de peso para no proceder en este sentido. También se ha de trabajar activamente para que también sus familias de origen sean colaboradoras y no boicoteen estas iniciativas”.

#### **ENMIENDA Nº 180. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 105.**

**De adición.** *Se añaden dos nuevos apartados que quedan redactados con el siguiente tenor:*

“g) Ser tratado con respeto y educación por todo el personal que intervenga en el expediente relativo

h) Derecho a que se le facilite el contacto con la familia biológica del menor, cuando lo solicite cualquiera de ellas y siempre que esto repercuta de forma positiva en el interés superior del menor.”

#### **ENMIENDA Nº 181. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 4ª. ARTÍCULO 106.**

**De modificación.** *Se modifica el punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:*

"El acuerdo de retorno contemplará los plazos y condiciones del mismo, recogiendo la preparación del niño o la niña y la progresividad en la reintegración en la familia de origen en los casos en que se considere necesario. Incluirá, asimismo, los compromisos que adquieren tanto la familia como las Administraciones locales y autonómicas en relación con posteriores actuaciones de acompañamiento, apoyo y seguimiento, que se prolongarán, al menos, por un plazo de dos años. En él se recogerá, en su caso, el régimen de contactos o visitas que mantendrá con la familia acogedora o el entorno de protección desde el que se produce la reunificación".

El cese del acogimiento por reunificación familiar será incluido en el Sistema unificado de Información."

**ENMIENDA Nº 182. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VI, SECCIÓN 4ª. ARTÍCULO 106.**

**De adición.** *Se añade un nuevo punto 9 que queda redactada con el siguiente tenor:*

"Si se diera la situación de cese del acogimiento y retorno con su familia de origen y esta no tuviera el éxito esperado, se contemplará el retorno a la familia de acogida previa sin necesidad de pasar por un acogimiento residencial".

**ENMIENDA Nº 183. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 114.**

**De supresión.** *Se suprime a) del artículo 114*

**ENMIENDA Nº 184. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 114.**

**De modificación.** *Se modifica el apartado 2.b) que queda redactada con el siguiente tenor:*

"Los ofrecimientos en los que la diferencia de edad entre adoptado y adoptante no supere los cuarenta cuarenta y cinco años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos".

**ENMIENDA Nº 185. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 118..**

**De adición.** *Se añade un párrafo al punto 9 que queda redactada con el siguiente tenor:*

“9. En materia de acreditación, control, inspección y directrices de actuación de los organismos acreditados para realizar funciones de mediación en adopción internacional, se procurará colaborar y consensuar criterios con las restantes Entidades Públicas de protección de otras comunidades autónomas y la Administración General del Estado.

**La Entidad pública realizará dichos controles e inspecciones con una periodicidad mínima anual, haciendo públicos los informes y resultados de los mismos.”**

#### **ENMIENDA Nº 186. AL TÍTULO III, CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 121.**

**De adición.** *Se añade un apartado g al punto 3 que queda redactada con el siguiente tenor:*

“g) El mantenimiento de la asignación y el contacto con la persona de referencia que se le asignó en el momento en el que entró en el sistema de protección”.

#### **ENMIENDA Nº 187. AL TÍTULO III, CAPÍTULO IX, ARTÍCULO 123.**

**De adición.** *Se añade un nuevo apartado que queda redactada con el siguiente tenor:*

“4. Como regla general los niños y niñas asistirán a los centros educativos cercanos a la ubicación del centro de acogida. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje su interés superior y siempre justificadamente, podrán ejercer su derecho a la educación dentro del propio centro. En estos casos, la consejería competente en materia de educación garantizará la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial, En los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no se indicará, en ningún caso, que se han tramitado y obtenido en un centro de protección.

5. Cuando necesiten atención médica, los acudirán a los centros de atención sanitaria de la zona, acompañados por la persona responsable del centro residencial. En los casos en los que se den problemas de salud, estos serán notificados a sus padres o tutores, en función de su situación de guarda o tutela, para que puedan acompañarlos o visitarlos de acuerdo con el régimen de contactos y visitas previsto.

6. Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, o aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.

7. La solicitud de ingreso en estos centros estará motivada y fundamentada en informes psicológicos y sociales emitidos previamente por personal especializado en protección de infancia y adolescencia y se tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En dicho procedimiento deberán tenerse en todo caso, en cuenta las siguientes reglas:

a) Únicamente podrá proponerse el ingreso cuando resulte imposible una intervención eficaz desde los dispositivos específicos de carácter ambulatorio dispuestos a tal fin.

b) Deberá recabarse toda la información posible que avale la conveniencia del ingreso en un centro específico, en aras a salvaguardar su interés superior.

c) Se garantizará el derecho a ser oído en el procedimiento, debiendo quedar oportuna constancia documental de ello en el expediente. En caso de guarda, se recabará también la autorización del padre, madre o personas que ostenten su guarda y/o tutela.

d) Los ingresos de urgencia, sin previa autorización judicial, se deberán reducir en todo lo posible garantizando que se inste y se tramite sin demora la ratificación judicial de la medida.

e) Salvo cuando por razones de urgencia no resulte posible, previamente a su ingreso se deberá informar al niño o la niña y a su familia de la decisión adoptada y de las razones de la misma de forma clara, comprensible y adecuada a sus circunstancias. Garantizando en dichas comunicaciones la asistencia letrada gratuita y el acceso a la totalidad del expediente, así como informando de los medios de oposición y recurso ante la medida que dispusieran.

#### **ENMIENDA Nº 188. A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**De adición.** *Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada con el siguiente tenor:*

##### **Disposición adicional quinta.**

“Por Ley de la Asamblea de Madrid se regulará las particularidades de intervención con personas mayores de 14 años y menores de 18 en situación de conflicto con la ley. Dicha Ley garantizará que esta situación no sea impedimento para el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, debiendo orientar toda intervención a la reeducación para la superación del mencionado conflicto con la ley. Así mismo la ley establecerá los mecanismos de coordinación de las instituciones de protección reguladas en

la presente ley con la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor”

#### **ENMIENDA Nº 189. A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**De adición.** *Se añade una nueva disposición transitoria que queda redactada con el siguiente tenor:*

##### **“Disposición transitoria tercera.**

En tanto en cuanto no se dicte la ley a la que hace mención la disposición adicional quinta, en relación con las personas mayores de 14 y menores de 18 años en conflicto con la ley, mantendrá su vigencia, en todo lo que no entre en contradicción con la presente ley o con las leyes orgánicas 5/2000 de 12 de enero y 8/2021 de 4 de junio, el capítulo VI del título III de la Ley 6/1995 de 28 de marzo”.

#### **ENMIENDA Nº 190. A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**De adición.** *Se añade una nueva disposición transitoria que queda redactada con el siguiente tenor:*

##### **“Disposición transitoria cuarta.**

Los locales de apuestas que a fecha de la entrada en vigor de la presente ley estuvieran ya en funcionamiento en ubicaciones que incumplen lo establecido en el artículo 43 de la presente ley dispondrán de un periodo máximo de 24 meses para el traslado de sus instalaciones a lugares que no incumplan dicho precepto. La Consejería competente en materia de ordenación del juego en la Comunidad, en colaboración con las administraciones locales responsables de las licencias de actividad, arbitrará, mediante orden del titular de la Consejería, los mecanismos para que este traslado se realice en la forma más rápida y menos gravosa para las empresas propietarias de los mencionados negocios.”

#### **ENMIENDA Nº 191. A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

**Modificación** *Se modifica la disposición final primera que queda redactada con el siguiente tenor:*

##### **“Disposición final primera.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará, en el menor tiempo posible las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley,

estableciéndose para las disposiciones normativas que a continuación se detallan los siguientes plazos máximos:

- a) Desarrollo reglamentario sobre criterios y condiciones mínimas de seguridad de los equipamientos lúdicos y deportivos al que se refiere el artículo 23.3, plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- b) Ley de la asamblea de Madrid que regule la institución del Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para la Defensa de la Infancia y la Adolescencia, deberá remitirse por el gobierno para su debate y aprobación a la Asamblea de Madrid en el plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- c) Desarrollo reglamentario relativo a los medios de comunicación de casos o sospechas de caso de violencia en la infancia y la adolescencia, al que se refiere el artículo 32; plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- d) Desarrollo reglamentario relativo a requisitos y funciones de la figura de coordinación de bienestar y protección de los centros educativos, al que se refiere el artículo 32.6; plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- e) Aprobación y traslado a los centros y servicios que trabajen con menores sujetos a medidas de protección de los protocolos sobre prevención de violencia específicos a los que se refiere el artículo 37, en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- f) Desarrollo reglamentario relativo a los protocolos de prevención y detección de violencia en el ámbito del deporte y el tiempo libre al que se refiere el artículo 38, en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- g) Normativa de desarrollo relativa a la composición, dependencia orgánica y funcionamiento de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia a la que se refiere el artículo 50, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- h) Normativa de desarrollo de la composición, funcionamiento y régimen jurídico de los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, a la que se refiere el apartado 4 del artículo 51 y del Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, al que refiere el apartado 3 del artículo 53, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- i) Normativa de desarrollo relativa a funciones y régimen de funcionamiento del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia al que se refiere el artículo 54, en un plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

- j) Desarrollo reglamentario en relación con los registros regulados en el capítulo VI del título II, en un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- k) Desarrollo reglamentario del procedimiento para la declaración de desamparo de acuerdo al artículo 84, en un plazo máximo de 12 meses
- l) Desarrollo reglamentario de los criterios de valoración para las familias acogedoras al que se refieren los artículos 92 y 94, así como el desarrollo reglamentario de los criterios de selección de las familias de acogida al que se refiere el artículo 96, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- m) Desarrollo reglamentario relativo a las prestaciones por acogimiento familiar al que se refiere el artículo 99, en un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
- n) El resto de disposiciones normativas de desarrollo no mencionadas en la presente disposición, recogida en la ley, en un plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.